

A 40721
499



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**LA APLICABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE
EN EL DELITO DE VIOLACION SERIAL
APAREJADA CON HOMICIDIO EN EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDMUNDO ZAMORA HERNANDEZ

**ASESOR:
LIC. GLORIA ZARATE DIAZ**

ARAGON, ESTADO DE MEXICO

ABRIL, 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

ANA Y UBALDO. POR SU AMOR Y APOYO, LO CUAL ME IMPULSO A CULMINAR UNA ETAPA IMPORTANTE DE MI VIDA. ESPERANDO SIRVA EL PRESENTE TRABAJO COMO UNA MUESTRA DE AGRADECIMIENTO POR TODOS SUS ESFUERZOS REALIZADOS PARA AYUDARME HA ADQUIRIR UNA FORMACIÓN PROFESIONAL Y COMO UNA HUMILDE MUESTRA DEL GRAN AMOR QUE LES TENGO Y DE LO IMPORTANTE QUE SON EN MI VIDA. GRACIAS POR CREER EN MI.

A MIS HERMANOS:

LULÚ Y ALFONSO. PORQUE SIEMPRE ME HAN DEMOSTRADO SU APOYO Y SOLIDARIDAD PARA LOGRAR MIS OBJETIVOS Y PORQUE DE AMBOS HE APRENDIDO QUE POR MUY PROFUNDO QUE SEA EL POZO EN QUE UNO SE ENCUENTRE. CON FUERZA DE VOLUNTAD. SIEMPRE SE PUEDE SALIR DE ÉL.

A MIS SOBRINOS:

MARY, JUAN Y KAREN. POR SER UNA FUENTE MÁS DE INSPIRACIÓN Y DE IMPULSO PARA SUPERARME.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

A MIS ABUELOS:

GUADALUPE. POR TODO SU CARIÑO Y COMPRENSIÓN
BRINDADO.

EN ESPECIAL A LA MEMORIA DE MI ABUELO MELITÓN.
QUIEN EN LA MENTE Y CORAZÓN DE CADA UNO DE
SUS SERES QUERIDOS SIEMPRE SEGUIRÁ VIVO.
GRACIAS POR TUS CONSEJOS. TU AMOR. TU EJEMPLO
Y TU PACIENCIA. D. E. P.

MARÍA. PORQUE A PESAR DE LA DISTANCIA. SÉ QUE
SIEMPRE ESTOY PRESENTE EN SUS ORACIONES AL
IGUAL QUE ELLA LO ESTÁ EN LAS MÍAS.

A MIS TÍOS:

POR EL APOYO DADO. AÚN EN LOS MOMENTOS MÁS
DIFÍCILES.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D

**A LA LIC. GLORIA ZARATE DÍAZ, POR EL APOYO
BRINDADO EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE
TRABAJO.**

**A LA U. N. A. M., EN ESPECIAL A LA E. N. E. P. ARAGÓN
Y PERSONAL DOCENTE, POR PERMITIRME CUMPLIR
UNA DE MIS MAYORES METAS.**

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO I RESEÑA HISTÓRICA

1. PENA DE MUERTE EN LA ÉPOCA ANTIGUA.....	3
1.1. CHINA.....	7
1.2. BABILONIA.....	9
1.3. LOS AZTECAS.....	9
2. PENA DE MUERTE EN LA EDAD MEDIA.....	10
2.1. LEGISLACIÓN GERMÁNICA.....	10
2.2. DERECHO CANÓNICO.....	11
3. PENA DE MUERTE EN LA ÉPOCA MODERNA.....	13

CAPITULO II APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN LATINOAMÉRICA

1. ARGENTINA.....	28
2. CHILE.....	31
3. BRASIL.....	32

4. JAMAICA..... 33

**CAPITULO III
NATURALEZA JURÍDICA**

1. EL DELITO..... 39
1.1. CONCEPTO DE DELITO..... 39
1.2. EL DELITO DE VIOLACIÓN..... 47
1.3. EL DELITO DE HOMICIDIO..... 69
1.4. VIOLACIÓN SERIAL APAREJADA DE HOMICIDIO..... 88
1.5. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN..... 95
1.6. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO..... 102
2. LA PENNA DE MUERTE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN..... 108
3. DIVERSOS CONCEPTOS DE LA PENNA DE MUERTE..... 113
3.1. LA PENNA DE MUERTE COMO SANCIÓN..... 120
3.2. SANCIONES..... 121
3.3. PENAS..... 122

**CAPITULO IV
LA APLICABILIDAD DE LA PENNA DE MUERTE EN EL DISTRITO FEDERAL**

1. ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL..... 127
2. LA READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO..... 138
3. APLICABILIDAD DE LA PENNA DE MUERTE..... 143

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

G

**4. PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 22
CONSTITUCIONAL..... 150**

CONCLUSIONES..... 154

BIBLIOGRAFÍA..... 159

INTRODUCCIÓN

En toda sociedad debe de existir un régimen jurídico capaz de garantizar la seguridad pública de sus integrantes, conformando de ésta forma un Estado de derecho, el cual debe de castigar severamente todas aquellas conductas contrarias a las buenas costumbres y a las normas jurídicas reguladoras de dicha sociedad, logrando de esta forma una convivencia armónica. En ese orden de ideas, el Estado de derecho debe de contar con un compendio de leyes y normas encaminadas a lograr una mejor relación entre los individuos que lo integran, de acuerdo a las relaciones que en él se presenten, las cuales pueden ser entre particulares, entre un particular y el Estado, cuando éste último no actúa como ente soberano o bien entre los particulares y el Estado actuando con su carácter de ente público, creándose así el Derecho Privado y el Derecho Público, respectivamente, ambos de gran importancia para el hombre, al establecer los elementos necesarios para obtener una armonía y seguridad social.

Este régimen jurídico no debe de permanecer estático, es decir, debe de estar en constante movimiento a la par de los propios cambios y fenómenos que durante el desarrollo de una sociedad se van presentando, respondiendo de esta forma a las necesidades sociales para poder seguir garantizando la seguridad de sus individuos.

Si bien es cierto, el Derecho Privado es importante en un Estado, dado que regula las relaciones que se presentan entre particulares, en su carácter de gobernados, también lo es que el Derecho Público, reviste de un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trato especial al encontrarse dentro de éste el Derecho Penal, cuya tarea primordial es la de regular todas aquellas conductas que van en contra de la propia sociedad, delitos, y señalar las penas a que se hacen merecedoras todos aquellos individuos que al desplegar su conducta la encuadran dentro de las hipótesis que el derecho penal señala como delito; estas penas deben de ser severas, de tal forma que cuando un individuo cometa un delito, el castigo que el Estado, en un momento dado le imponga, pueda servir de ejemplo para toda la sociedad, evitando de este forma el alto índice delictivo.

Es obvio, que cuando en un Estado, que se dice de Derecho, como el nuestro, predomina una atmósfera de intranquilidad, inconformidad e inseguridad jurídica, resultado de las constantes violaciones cometidas a las normas punitivas, dejando ver que éstas ya no son suficientes ni capaces de garantizar el correcto desarrollo y armonía de sus gobernados, siendo necesario, en éste caso, crear una forma más eficaz de castigar las conductas delictivas desplegadas por los integrantes de la sociedad, ya sea haciendo mas severas las penas y medidas de seguridad, o bien implantando una nueva pena la cual debe de ser intimidatoria, ejemplar, eliminatoria y justa, ello con la finalidad de que reduzca los altos índices delictivos.

Es por ello que en el presente trabajo consideramos la aplicación de la pena de muerte en el delito de violación serial aparejada con el homicidio de la víctima, en virtud de que la comisión conjunta de estos delitos deja entre ver la maldad, temeridad y peligrosidad del sujeto activo del delito; al ser estos delitos contrarios a los más elementales derechos y garantías del hombre, los cuales lesionan la dignidad humana y familiar. No pasa desapercibido que, dada la magnitud de la aplicación de la pena de muerte, es obvio que debemos de contar con un sistema jurídico reforzado, libre de toda maldad humana, capaz de garantizar un procedimiento justo.

Por ello, a lo largo del presente trabajo se hace una semblanza de algunos de los criterios que existen respecto de la pena de muerte en el ámbito jurídico nacional, por lo que en el Capítulo I se ubicará esta sanción en el tiempo y en el espacio realizándose una pequeña semblanza histórica de la misma. Posteriormente, en el Capítulo II, se mencionaran algunos de los países de Latinoamérica en los cuales la pena en comento tiene aplicación, siguiendo, en el Capítulo III, con algunas concepciones sobre el delito en general y concretamente sobre el delito de violación y homicidio, siendo lo anterior básico para el presente estudio. Asimismo, intentaremos llegar a una definición de la pena de muerte y señalar las corrientes que justifican dicha sanción así como de aquellas que se oponen a su aplicación, no es óbice señalar que en nuestro País actualmente no se encuentra abolida la pena de muerte, toda vez que nuestro máximo ordenamiento jurídico la establece señalando los delitos a los que ha de aplicarse, así como los requisitos que para imponerla se deben seguir. Por último, Capítulo IV, trataremos de justificar la existencia de la pena de muerte así como la necesidad de su aplicación en nuestro país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

RESEÑA HISTÓRICA

1. LA PENA DE MUERTE EN LA ÉPOCA ANTIGUA.

- 1.1. CHINA.**
- 1.2. BABILONIA.**
- 1.3. LOS AZTECAS.**

2. LA PENA DE MUERTE EN LA EDAD MEDIA.

- 2.1. LEGISLACIÓN GERMANICA.**
- 2.2. DERECHO CANÓNICO.**

3. LA PENA DE MUERTE EN LA ÉPOCA MODERNA

La pena capital o pena de muerte es probablemente la más antigua, sin embargo, a nuestro criterio y contrario a lo sostenido por diversos estudiosos del tema, dicha pena capital no aparece como tal, como pena, con la humanidad misma; en efecto, debemos partir de la premisa de que en los tiempos más remotos el hombre respondía a cualquier agresión por simple instinto en aras de su supervivencia, respuesta que generalmente concluía con la muerte del agresor, no obstante, en esa época privar de la vida al agresor no significaba o era resultado de un castigo impuesto por una sociedad, tomando en cuenta que en un principio el hombre no vivía en colectividad, luego entonces al no existir jurídicamente una sociedad, menos puede existir una pena impuesta por ésta.

"La pena de muerte es la más antigua de todas, nació con la vida humana misma y en tanto y cuanto un hombre ofendido pretendió quitársela a su ofensor."¹

Al respecto José María Méndez señala que: "la pena no surgió en la humanidad, como es de común creencia, por reflexión ética del hombre. Surgió del abuso que de su fuerza hicieron los poderosos para defender sus propiedades, entre los que estaban la mujer y los esclavos, sobre los cuales tuvo en un tiempo derecho de vida y muerte, por la sencilla razón de que tanto la mujer como los siervos no eran personas, sino que se equiparaban a las cosas."²

En ese orden de ideas, debemos dejar claro que la pena de muerte no aparece a la par de la humanidad, si tomamos en cuenta que el hombre primitivo respondía a cualquier acto, ya sea natural o bien ocasionado por otro individuo, instintivamente, además de que su estilo de vida era

¹ ARGIBAY MOLINA, José F. *Derecho Penal*, Buenos Aires, Ediar, S.A. Editora Comercial, 1972, pág. 159.

² MÉNDEZ, José María. *La Pena de Muerte, Un Ensayo, Tres Cuentos y Una Aulanda*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1977, pag. 8.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

individual más no colectiva, siendo hasta años después que el hombre comenzó a vivir en grupo, creando así una sociedad; a mayor abundamiento, de acuerdo a diversos tratadistas, pena es la sanción o castigo que el Estado o sociedad imponen, a través del órgano judicial, a quien despliega una conducta delictiva, considerada improbable por la misma sociedad.

El maestro Franz Von Litz, citado por Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice que pena es el mal que el juez infringe al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto el actuar y al autor.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, pena es "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico."³

Constancio Bernaldo Quiroz, citado por el propio Castellanos Tena, señala que la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.

Así pues, cuando hablamos de que el Estado es quien impone el castigo (pena) a quien comete un delito, es claro que existe una sociedad, incluso sabemos que los elementos de un Estado son territorio, población (sociedad) y gobierno. Con base en lo anterior, podemos concluir válidamente que si la pena es resultado de una sociedad, la pena de muerte o pena capital aparece a la par de la sociedad más no con la humanidad, esto es que dicha pena aparece como tal una vez que el hombre comienza a convivir en grupo y éste impone los castigos a quienes con su actuar cometen algún delito, atendiendo a la seguridad del propio grupo o sociedad y de los individuos que la integran. Entendida la sociedad como un sistema de relaciones entre los hombres donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la

³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Mexico, Editorial Porrúa, S.A., 1994, pag. 318.



religión y el derecho. Es preciso señalar que en todas las sociedades humanas se ha presentado el fenómeno jurídico, de ahí que frecuentemente se haya afirmado que donde existe la sociedad hay derecho.

El derecho es un producto cultural, que no puede explicarse en función de elementos individuales, tales como la creación personal del hombre de gran talento o genio jurídico sino que por el contrario, con la intervención de elementos sociales, tales como la seguridad de los hombres que integran a una sociedad. Resultando claro que todo instrumento de control social es un medio para influir en la conducta externa del hombre.

1. LA PENA DE MUERTE EN LA ÉPOCA ANTIGUA

"La pena de muerte acompaña a la humanidad como su trágica sombra. La aplican la generalidad de los pueblos, desde los más antiguos: babilonios, egipcios, griegos, romanos, germanos, hunos, aztecas, incas, etcétera."⁴

En efecto, a lo largo del tiempo, la pena de muerte ha sido aplicada por diversos pueblos y culturas, incluso desde los más remotos y ésta la encontramos concretamente en los periodos que los tratadistas llaman La Venganza Divina, La Ley del Talión y La Venganza Privada.

En La Venganza Privada, Venganza de la Sangre o Periodo Bárbaro, los hombres creían que la forma más eficaz para reparar un daño era precisamente privando de la vida al agresor, independientemente el tipo de agresión o daño que se haya sufrido, se le denomina también Venganza de la

⁴ BARBERO SANTOS, Mariano. Penas de Muerte (El Caso de un Mito), Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1985, pag. 3.

Sangre debido a que sin duda alguna se origino por aquellos delitos que por naturaleza de denominan de sangre. En este periodo el individuo más fuerte imponia sus condiciones con respecto a los más débiles, es decir, tomo plena vigencia la Ley del más Fuerte.

Así Daniel Sueiro señala: "La historia es violencia en la misma medida en que el derecho es el ejercicio de la autoridad, de la fuerza y del poder. Y la historia la escriben los más violentos como los más fuertes imponian su derecho."⁵

Posteriormente, aparece el sistema talional, que supone la existencia de un poder moderador, tiene como cimientos el derecho a la venganza que el ofendido o la familia de éste tienen en contra del agresor o su familia, siendo esta una forma de limitar la desmedida aplicación de la pena de muerte en el periodo de la venganza privada. Como atinadamente señala Daniel de Lardizabal y Uribe; "Si se examina con cuidado la naturaleza de esta pena, se hallará su origen en el vehemente deseo de la venganza."⁶

"Los miembros de uno y el mismo clan se consideran como uno y el mismo ser vivo, como una masa única de carne, sangre y huesos vivos. Ninguna de sus partes puede ser herida sin dañar a los otros."⁷

Además de la Ley del Talión, más tarde surge el sistema de composición, en el que el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

⁵ SUEIRO, Daniel. La Pena de Muerte y los Derechos Humanos, Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1987, pág. 13.
⁶ DE LARDIZABAL Y URIBE, Daniel. Discurso sobre las Penas, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, pág. 153.
⁷ HANS VON, Hentig La Pena y Formas Primitivas y Conexiones Historico-Culturales, Madrid, Espasa - Calpe, S.A., 1967, pág. 971.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es valido señalar que las palabras *oculum pro oculum, dentem pro dentem*, se convierten en una limitante a la constante y desmedida aplicación de la pena de muerte que se realizaba en la época bárbara, toda vez que con la Ley del Talión sólo se permitía provocar un daño similar al sufrido, por lo que si bien es cierto, la pena de muerte se siguió aplicando, también resulta cierto que su aplicación sólo se realizaba en aquellos casos especiales, concretamente en aquellos en los que se presentaba el homicidio, no así ante cualquier tipo de daño sufrido. "El dolor del enemigo, sirve de remedio al dolor del ofendido."⁸

Con relación a la Venganza Divina podemos señalar que se consideraba a los delitos como uno de los motivos que provocaban el descontento de los dioses, considerándolos, de cierto modo, como ofendidos, por lo que, a efecto de limpiar los pecados cometidos, les era ofrecida la muerte de los reos.

Los grupos se organizaron teocráticamente, realizando sus dirigentes la represión en nombre y representación de los dioses, quienes les habían otorgado la autoridad.

A continuación, estudiaremos cuatro culturas antiguas que aplicaron la pena de muerte, bajo la creencia de que era la forma más segura y eficaz de combatir los delitos, al considerar que ésta era realmente útil para lograr el bienestar y seguridad colectiva, como atinadamente lo señala Daniel De Lardizabal "en todos los tiempos y naciones, cultas y bárbaras se ha usado la pena capital para castigar algunos delitos, prueba cierta, de que los hombres y un general consentimiento la han mirado siempre como útil y necesaria al bien de la sociedad, a lo menos en ciertos casos."⁹

⁸ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, 4ª edición. Mexico, Editorial Porrúa, S.A., 1983. pág. 25.

⁹ DE LARDIZABAL, Daniel. Op. Cit. pág. 165.

Antes de comenzar a desarrollar el presente capítulo, y no obstante que no se señala en el contenido del mismo, estudiaremos una de las culturas más importantes de la época antigua como lo es la cultura romana, tomando en cuenta la gran aportación de su sistema jurídico para con la humanidad, por lo que realizaremos un pequeño estudio de dicha cultura en lo que se refiere al tema que nos ocupa.

El primer delito que se castigó con la pena de muerte en la Roma antigua fue el "*Perdullio*", así mismo, la pena de muerte se aplicaba en contra de aquellos individuos que cometían el delito más grave en contra del Estado, traición a la patria "sus autores eran ahorcados del árbol *infelix*, o infecundo, con el carácter de una *sacratio capitis* que convertía al ejecutado en *homo sacer*."¹⁰

Otro de los delitos por los que el pueblo romano aplicaba a su autor pena de muerte era el *Parricidium*, cabe señalar que este delito no consiste en la muerte del padre, sino más bien en la muerte del jefe de la gen, la cabeza, es decir del "*pater*".

Para combatir estos dos crímenes, los romanos crearon dos tipos de magistrados, los *duoviri perduellionis* y los *quaestores parricidi*, quienes solo se limitaban a declarar si el reo era culpable o no, siendo las resoluciones dictadas por estos magistrados provisionales, ya que una vez realizado su pronunciamiento el pueblo intervenía dictaminando en definitiva.

Con posterioridad aparece el *aequa etigni interdictio*, la cual constituye una vía por la que el condenado puede evitar la muerte, siempre y cuando se marchara de Roma, significando su permanencia o retorno la muerte. En la época de las *questiones* la pena de muerte era aplicada a los

¹⁰ BARBERO SANTOS, Mariano, Op. Cit. pag. 59.

crimenes de *maiestatis*, de *sicaris et veneficis*, *peculado* y *sacrilegio*, a partir del siglo III D.J.C. ya eran muy numerosos los crimenes a los cuales se imponia.

"En cuanto a los procedimientos de ejecución capital, éstos fueron diversos, siendo entre ellos la crucifixión para los esclavos, *el culleus* para los parricidas (procedimiento que se basa en la creencia de la virtud purificadora del agua), la hoguera, en los casos de incendio doloso, *la damnatio ad bestias*, para los condenados famosos por sus hechos o antecedentes (esta pena consistia en atar al condenado y entregarlo a las fieras como diversión popular), la decapitación, estrangulación y muerte por hambre."¹¹

1.1. CHINA

En China, como en todos los pueblos, de la época antigua, encontramos la existencia y aplicación de la pena máxima, misma que se ejecutaba en distintas formas. El derecho chino más antiguo encuentra su base en el Libro de las Cinco Penas donde se reconocen los delitos de homicidio, que se castigaba con la muerte, el hurto y las lesiones con la amputación de uno o ambos pies, estupro con la castración, estafa amputación de la nariz y para los delitos menores una marca en la frente.

En China se ejecutaban las penas capitales de las siguientes formas: destripamiento, el cual consiste en herir al condenado con un arma que penetra hasta sus entrañas, la cual fue tomada de una forma de muerte específicamente japonesa denominada el "*harakiri*". De igual forma, tenemos el enterramiento que consistía en sepultar vivo al condenado en el suelo. En 220 antes de Cristo, el emperador de China Houang-Ti mandó enterrar vivos a 500

¹¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. *La Moderna Penología*, Reimpresión, Barcelona, Editorial Casa-Bosh, 1974, pág. 28.

letrados cuyos escritos habían contrariado sus principios de gobierno.

Otro de los suplicios utilizados en la antigua China era el de la estaca, uno de los más horribles suplicios que la crueldad humana haya inventado, consistente en hundir una estaca en el cuerpo de un condenado, por lo general haciéndolo penetrar por el ano del individuo y después dejarlo morir en ese estado.

Los chinos practicaron durante un tiempo el desmembramiento, el cual consistió en el seccionamiento de los miembros, con el hacha, el cuchillo, el sable o el serrucho, antes de abandonarlo definitivamente en provecho del despedazamiento y el cual consiste en cortar o en arrancar en pedacitos todo el cuerpo o una parte de él, hasta que, carne por carne, músculo tras músculo la muerte sobrevenga.

Hasta mediados del siglo XIX los chinos utilizaron la garrucha como forma legal de suplicio, consistente en jalar al condenado desde lo alto de un mástil o de un pescante por medio de una cuerda que lo sujetaba de las muñecas atadas detrás de la espalda. Una vez izado, se le dejaba caer atado a la cuerda, ésta, debido al impacto provocado por la brusca detención de la caída, dislocaba los brazos.

A veces se añadían al castigo algunos refinamientos para hacerlo más riguroso, provocando la muerte del condenado.

Los suplicios bestiales, era otra forma utilizada por los chinos para provocar la muerte de los condenados, en la cual se entregaba a éstos a los perros.

En este sentido encontramos que las formas de aplicar la pena capital por los chinos eran muy crueles.

1.2. BABILONIA

Respecto a Babilonia podemos decir, que el Código de Hammurabi (rey Hammurabi), tiene su principal fundamento en la Ley del Tali3n, devolvi3ndose lesi3n por lesi3n y muerte por muerte. As3 por ejemplo, el citado C3digo daba derecho al marido que sorprend3a a su mujer con un amante, de atar a ambos y arrojarlos al agua.

La pena de muerte se prodigaba de tal suerte que, cuando un maestro constru3a una casa y 3sta se hund3a y mataba al propietario, se daba muerte al maestro de obras. El enterramiento, la desolladura, (despojar entera o parcialmente, al condenado de la piel), despedazamiento, la hoguera, ahogamiento y la horca son algunas de las formas que el C3digo de Hammurabi prev3 como castigos y formas de ejecutar la pena capital a los condenados; siendo la aplicaci3n de la citada pena de car3cter retributivo.

1.3. LOS AZTECAS

Dentro del 3rea mesoamericana, el derecho que ha recibido mayor atenci3n es el de los aztecas o mexicas, por ser quiz3 del que m3s testimonios tenemos.

En lo que se refiere al pueblo Azteca podemos se3alar que las leyes compuestas por este pueblo eran muy severas, imponiendo penas atroces, sobresaliendo por su continua aplicaci3n la de muerte, incluso, aplic3ndose; a veces por faltas ligeras. As3 tenemos que algunas de las penas aplicadas en el pueblo Azteca eran la de muerte, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el

cabello y destituir de un empleo. Los aztecas se caracterizaban por ser un pueblo muy disciplinado, siendo esta la base de su organización social, por lo que, cuando algún miembro de su sociedad cometía algún delito, este se castigaba por la ruptura que con esto se hacía a la disciplina; "en la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano y la base del castigo era la misma que en un ejército, la violación de la disciplina."¹²

La aplicación de la pena de muerte en la cultura azteca, era para delitos como el adulterio, robo, homicidio, alteración de hechos por parte de historiadores o por embriaguez hasta la pérdida de la razón. "Además, podemos mencionar su rigor con los prisioneros de guerra, lo que llevó a afirmar la existencia de sacrificios humanos."¹³

"Los métodos que los aztecas utilizaban principalmente eran por ahorcamiento, lapidación y decapitación."¹⁴

2. LA PENA DE MUERTE EN LA EDAD MEDIA

2.1. LEGISLACIÓN GERMÁNICA

En un principio, en el derecho penal germánico, el ofendido y sus familiares tenían el derecho y deber de vengarse en la vida y propiedad del autor de una agresión o de los miembros de su parentela, no obstante, más tarde

¹² ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, pag 184.

¹³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*, Reimpresión, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, pag 91.

¹⁴ ARRIOLA, Juan Federico. *La Pena de Muerte en México*, México, Editorial Trillas, 1989, pag 28.

cualquier persona puede ejercer la venganza aunque sólo respecto de determinados delitos. Siendo por lo tanto, la Ley del Talión, una verdadera limitante hacia la llamada venganza de sangre, en la cual se aplicó en forma desmedida la pena de muerte, pues como ya se dijo anteriormente y ahora se reitera, en el sistema talional sólo se puede producir un mal semejante al recibido.

Es característica del derecho en comento, que en un principio tiene un corte individualista y posteriormente público, aunque, es de mencionarse que durante cierta época estas dos manifestaciones coinciden. En el homicidio, hurto y violación, son los tres casos que se llevan a la muerte, aunque algunas veces, eran cuatro, ya que en Francia por ejemplo, lo eran, el *incendium, furtum, homicidium y raptus*.

Es de hacer notar que en la Bambergensis "*mater Carolinae*" encontramos todo tipo de penas arbitrarias, siendo en los delitos de *Lesa majestad*, por los que sus autores pierden bienes, vida y honor, asimismo, en lo que se refiere a ofensas de palabra o de obra de un vasallo contra su señor aquel era castigado en su cuerpo o vida, correspondiendo la misma suerte a los falsificadores de moneda, cartas, sellos o registros.

Siendo además, que el derecho germánico se caracteriza por la previsión para cada clase de delito de una modalidad determinada de ejecución capital, que difiere, materialmente, según el texto legal o costumbre que se aplique.

2.2. DERECHO CANÓNICO

"El cristianismo en los primeros tiempos, desvinculado por entero de la sociedad política en cuyo ámbito vivía, se mostró decididamente adverso a las penas capitales y corporales. "*Ecclesia abhorret a sanguine*" es la

base en que se inspiraba el clero en el ejercicio de un magisterio exento o de condicionamientos políticos; puesto que Dios no desea la muerte del pecador, sino que se convierta y viva."¹⁵

La relación de la religión con la política, de la moral con el derecho es más estrecha de lo necesario para que la norma jurídica se encuentre respaldada por la aprobación teológica. Así encontramos que cuando se dice que determinadas acciones son delitos significa también que determinadas acciones son pecados, no es óbice señalar que, actualmente todavía se considera que casi todos los pecados pueden convertirse en delitos jurídicos.

Tiempo después, la iglesia dejó de ser un ente sojuzgado para convertirse en uno de los poderes más influyentes del Estado.

En efecto, posteriormente la iglesia pensaba que la ejecución capital ya no podría considerarse un derramamiento de sangre prohibido, sino un acto permitido por la ley y aprobado por Dios. Así la iglesia consideró que si algún hombre es peligroso para la sociedad, corrompiéndola a causa de algún pecado, es laudable privarle de la vida, para la conservación del bien común.

En lo que se refiere al delito de herejía la iglesia no solo no se opuso a la aplicación de la pena capital, impuesta por los príncipes seculares para reprimirlo, sino que además la aceptaba; asimismo a lo largo de diversos libros sagrados aparecen castigos y amenazas a los infieles y pecadores y dentro de los cuales se enumera explícitamente la pena de muerte. Creían que los hechiceros, las brujas sobre todo, se transformaban en animales, tenían comercio carnal con el diablo, volaban, se comían a los niños, etcétera, tanto a ellas como a los herejes, había que destruirlos por el fuego. De esta forma el

¹⁵ BARBERO SANTOS, Mariano. Op. Cit. Pág. 79.

procedimiento acusatorio es sustituido por el inquisitorial donde la confesión es considerada la reina de las pruebas.

"Confundiendo pecado y delito el derecho canónico vio, por ello, en el último una ofensa a Dios; de aquí la Venganza Divina en sus formas excesivas de expiación y penitencia y el concepto retributivo de la pena."¹⁶

Con el ánimo de obtener confesiones elaboradas y a efecto de purificar al pecador ante los ojos de Dios, se hayan diversas formas de torturas, las que solo llevan a la muerte en diversas formas.

3. LA PENA DE MUERTE EN LA ÉPOCA MODERNA

Es bien sabido que la pena capital o pena de muerte, surge dentro de la sociedad como una forma de regular las conductas de sus miembros, imponiéndose la misma como un castigo a quienes con su actuar transgreden las normas jurídicas o las buenas costumbres, así las cosas, con el transcurso de los años se han establecido o adoptado diversas penas o formas para castigar a quienes cometen un delito, dentro de las cuales sobresale la pena de muerte o pena capital, respecto de la que, como señalamos al principio de este capítulo, durante varias épocas se abuso de su aplicación, resultando tormentosa e incluso inhumana su ejecución.

Así las cosas conforme va desarrollándose la humanidad, también se va moderando la aplicación de ésta y humanizando su ejecución, por lo que si en un principio la pena capital se aplicaba en delitos que hoy

¹⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General), 13ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. , 1999, pág. 99.

conocemos como menores, actualmente solo se aplica, en algunos países, en delitos considerados como graves.

En la actualidad existen posturas a favor y en contra de la existencia y más aún de la aplicabilidad de la pena de muerte, cada una con base en ideas y fundamentos que estiman inapelables.

Son varios los países que consideran y regulan la pena de muerte en sus ordenamientos jurídicos, siendo su principal estandarte los Estados Unidos de Norteamérica. En total son 92 los países que mantienen vigente la pena de muerte en su texto constitucional, siendo éste la norma jurídica en la que un País o Estado funda la base de su sistema jurídico, al contener los derechos primordiales de sus gobernados, incluso hay países que no sólo mantienen la pena de muerte en su derecho castrense, sino que además se aplica para delitos comunes.

No pasa desapercibido que hoy en día son muchos los países cuya postura es en contra de la aplicación y existencia de la pena de muerte para cualquier tipo de delito, incluso para aquellos en los que el delincuente deja ver que para lograr su objetivo, no le importa dañar de la peor forma la integridad física, moral, psicológica, incluso llegando a privar de la vida a su víctima, siendo la principal base de esta corriente los derechos humanos que todo individuo tiene por el simple hecho de ser humano, incluyendo a los más atroces criminales. Actualmente encontramos un sin fin de organizaciones que unen sus fuerzas para que la pena de muerte sea abolida mundialmente.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN LATINOÁMERICA

1. ARGENTINA.

2. CHILE.

3. BRASIL.

4. JAMAICA.

Antes de iniciar con el desarrollo del presente capítulo, nos referiremos brevemente a la situación que actualmente guarda la pena de muerte o pena capital a nivel mundial.

Comenzaremos por señalar que países tienen aún vigente la pena de muerte, cuales realmente la aplican y cuales la han abolido totalmente de sus legislaciones, posteriormente nos referiremos al texto constitucional de cuatro culturas americanas, y al final haremos una breve referencia a lo establecido por nuestra Carta Magna en lo relativo a la pena de muerte.

Como se dijo en el capítulo anterior, aún son muchos los países que aplican la pena de muerte, no obstante existe una tendencia clara hacia su abolición en todo el mundo.

Asimismo, son muchos los países que aun y cuando no han eliminado la pena de muerte de sus legislaciones, han dejado de aplicarla en la práctica, o la mantienen sólo para delitos excepcionales, tales como los cometidos en tiempo de guerra.

En total, los países que han abolido la pena capital en la legislación o en la práctica asciende a 105*; siendo tan solo 87* los países que aún la aplican (* cifras dadas a conocer por Amnistía Internacional en su informe del año de 1999).

Con lo anterior podemos decir que más de la mitad de los países, mundialmente hablando, han abolido la pena de muerte, ya sea en la legislación o bien en la práctica, al no aplicarla desde hace ya varios años, así tenemos que de acuerdo a Amnistía Internacional, los países se clasifican, según la situación que guarda la pena de muerte en sus legislaciones, en:

a) Abolicionistas para todos los delitos; Amnistía

Internacional considera que son todos aquellos países y territorios en cuyas leyes no se admite la pena de muerte para ningún tipo de delito, enumerando dentro de este concepto a los siguientes:

Países Abolicionistas para todos los Delitos

País	Fecha de abolición	Fecha abolición delitos ordinarios	Fecha última ejecución
ALEMANIA	1987		
ANDORRA	1990		1943
ANGOLA	1992		
AUSTRALIA	1985	1984	1967
AUSTRIA	1968	1950	1950
AZERBAIYÁN	1998		1993
BÉLGICA	1996		1950

BULGARIA	1998		1989
CABO VERDE	1981		1835
CAMBOYA	1989		
CANADÁ	1998	1976	1962
CIUDAD DEL VATICANO	1969		
COLOMBIA	1910		1909
COSTA RICA	1877		
CROACIA	1990		
DINAMARCA	1978	1933	1950
ECUADOR	1906		
ESLOVAQUIA	1990		
ESLOVENIA	1989		

ESPAÑA	1995	1978	1975
ESTONIA	1998		1991
FINLANDIA	1972	1949	1944
FRANCIA	1981		1977
GEORGIA	1997		1994 (c)
GRECIA	1993		1972
GUINEA-BISSAU	1993		1986 (c)
HAITÍ	1987		1972 (c)
HONDURAS	1956		1940
HUNGRÍA	1990		1988
IRLANDA	1990		1954
ISLANDIA	1928		1830

ISLAS MARSHALL			(i)
ISLAS SALOMÓN		1966	(i)
ITALIA	1994	1947	1947
KIRIBATI			(i)
LIECHTENSTEIN	1987		1785
LITUANIA	1998		1995
LUXEMBURGO	1979		1949
MACEDONIA (Antigua República Yugoslava de)			
MAURICIO	1995		1987
MICRONESIA (Estados Federados de)			(i)
MOLDAVIA	1995		
MÓNACO	1962		1847

MOZAMBIQUE	1990		1986
NAMIBIA	1990		1988 (c)
NEPAL	1997	1990	1979
NICARAGUA	1979		1930
NORUEGA	1979	1905	1948
NUEVA ZELANDA	1989	1961	1957
PAÍSES BAJOS	1982	1870	1952
PALAU			
PANAMÁ			1903 (c)
PARAGUAY	1992		1928
POLONIA	1997		1988
PORTUGAL	1976	1867	1849 (c)

REINO UNIDO	1998	1973	1964
REPÚBLICA CHECA	1990		
REPÚBLICA DOMINICANA	1966		
RUMANIA	1989		1989
SAN MARINO	1865	1848	1468 (c)
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	1990		(i)
SUECIA	1972	1921	1910
SUIZA	1992	1942	1944
SURÁFRICA	1997	1995	1991
TUVALU			(i)
URUGUAY	1907		
VANUATU			(i)
VENEZUELA	1863		

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) Abolicionistas sólo para delitos comunes; Son todos aquellos países cuyas leyes admiten la pena de muerte única y exclusivamente para delitos excepcionales como los cometidos bajo la ley militar o en circunstancias excepcionales tales como en tiempo de guerra, en cuadrando en este grupo a los siguientes:

Países Abolicionistas sólo para Delitos Comunes

País	Fecha de abolición para delitos comunes	Fecha de la última ejecución
ARGENTINA	1984	
BOLIVIA	1997	1974
BOSNIA-HERZEGOVINA	1997	
BRASIL	1979	1855
CHIPRE	1983	1962
EL SALVADOR	1983	1973 (c)
FIJI	1979	1964

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ISLAS COOK		
ISRAEL	1954	1962
MALTA	1971	1943
MÉXICO		1937
LETONIA	1999	1996
PERÚ	1979	1979
SEYCHELLES		(i)

c) Abolicionistas de hecho: Son aquellos que mantienen la pena de muerte para delitos comunes pero pueden ser considerados abolicionistas en la práctica al no haber ejecutado a nadie durante al menos los últimos diez años, o por haber aceptado un compromiso internacional para no llevar a cabo ejecuciones, siendo los siguientes:

Países Abolicionistas de Hecho

País	Fecha de la última ejecución
ALBANIA	
BERMUDA	1977

BRUNEI DARUSSALAM	1957 (c)
BUTÁN	1964 (c)
CONGO (República del)	1982
COSTA DE MARFIL	
GAMBIA	1981
GRANADA	1978
MADAGASCAR	1958 (c)
MALDIVAS	1952 (c)
MALÍ	1980
NAURU	(i)
NÍGER	1976 (c)
PAPÚA NUEVA GUINEA	1950
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	1981

TESIS CON
SALIDA DE ORIGEN

SAMOA OCCIDENTAL	(i)
SENEGAL	1967
SRI LANKA	1976
SURINAM	1982
TOGO	
TONGA	1982
TURQUÍA	1984
YIBUTI	(i)

d) Retencionistas; Son aquellos que mantienen y aplican la pena de muerte para delitos comunes, los cuales son:

Países Retencionistas

AFGANISTÁN	JORDANIA
ANTIGUA Y BARBUDA	KAZAJISTÁN
ARABIA SAUDITA	KENIA
ARGELIA	KIRGUIZISTÁN
ARMENIA	KUWAIT
AUTORIDAD PALESTINA	LAOS
BAHAMAS	LESOTHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BAHRAIN	LÍBANO
BANGLADESH	LIBERIA
BARBADOS	LIBIA
BELICE	MALASIA
BENÍN	MALAWI
BIELORRUSA	MARRUECOS
BOTSWANA	MAURITANIA
BURKINA FASO	MONGOLIA
BURUNDI	MYANMAR (BIRMANIA)
CAMERÚN	NIGERIA
CHAD	OMÁN
CHILE	PAKISTÁN
CHINA (REPÚBLICA POPULAR)	KATAR
COMORAS	RUANDA
CONGO (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA)	SAN CRISTÓBAL y NEVIS
COREA (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR)	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
COREA DEL NORTE	SANTA LUCÍA
COREA (REPÚBLICA)	SIERRA LEONA

(COREA DEL SUR)	
CUBA	SINGAPUR
DOMINICA	SIRIA
EGIPTO	SOMALIA
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	SUAZILANDIA
ERITREA	SUDÁN
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	TAILANDIA
ETIOPIÁ	TAIWAN (REPÚBLICA DE CHINA)
FEDERACIÓN RUSA	TANZANIA
FILIPINAS	TAYIKISTÁN
GABÓN	TRINIDAD Y TOBAGO
GHANA	TÚNEZ
GUATEMALA	TURKMENISTÁN
GUINEA	UCRANIA
GUINEA ECUATORIAL	UGANDA
GUYANA	UZBEKISTÁN
INDIA	VIETNAM
INDONESIA	YEMEN
IRÁN	YUGOSLAVIA (REPÚBLICA FEDERAL)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IRAQ	ZAMBIA
JAMAICA	ZIMBABWE
JAPÓN	

Tal y como se desprende de los anteriores cuadros, proporcionados por Amnistía Internacional, actualmente son varios los países que encuentran en la pena de muerte una forma más segura y eficaz de garantizar la seguridad de los miembros que integran los mismos, independientemente del tipo o tipos de delitos por lo cuales se aplica.

Una vez realizado el anterior bosquejo, a continuación nos referiremos a cuatro países ubicados en el continente americano, con respecto a la regulación de la pena de muerte en sus legislaciones, exclusivamente a sus textos constitucionales dada la supremacía de éstos, siendo específicamente Argentina, Chile, Brasil y Jamaica.

1. ARGENTINA

Con relación al tema que nos ocupa, Argentina siempre ha mantenido la postura de abolicionista, incluso en su Constitución de 1853 suprime totalmente la aplicación de la pena de muerte para delitos políticos, continuando sólo para algunos delitos comunes, sin embargo, en el Código de 1886 y otras leyes, se impedía su aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando solo hubiera prueba de presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los menores de edad (22 años);
- d) A los mayores de 70 años;
- e) Si concurría una circunstancia atenuante;
- f) Si la causa se demoraba más de dos años, sin culpa del procesado o de su defensor.

En 1921 la pena de muerte fue abolida totalmente, pero en el año de 1930 el gobierno de Facto del General Uriburo la implantó nuevamente aplicándola a todo individuo sorprendido en flagrante delito contra la seguridad y bienes de los habitantes, o que atente contra los servicios y seguridad pública.

La forma de aplicación, era pasando al reo por las armas sin proceso alguno, otorgando competencia a un oficial de mar o tierra para la ejecución.

En la reforma de junio de 1976, se incorpora el artículo 5 bis que versa de la siguiente forma:

"La pena de muerte será cumplida por fusilamiento y se ejecutará en el lugar y por las fuerzas que el Poder Ejecutivo designe dentro de las 48 horas de encontrarse firme la sentencia, salvo aplazamiento que éste podrá disponer por un plazo que no exceda de 10 días."

Así la pena de muerte era aplicada para los delitos de homicidio agravado atendiendo a la calidad de la víctima, secuestro, incendio doloso, explosión y liberación de energía nuclear, delitos que pongan en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante, todos estos delitos con resultado de muerte o lesiones gravísimas, así como aquellos que pongan en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

peligro la seguridad de un tren o un alambrecarril u otro medio de transporte destinado al uso público, con iguales resultados y se hubiere realizado con fines subversivos.

El texto constitucional de la Nación Argentina señala respecto a la pena de muerte lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Primera Parte

CAPÍTULO PRIMERO

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 18. - Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. **Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, ...**

Con base en lo anterior, podemos concluir válidamente que si bien, la pena capital ha quedado totalmente abolida para los delitos considerados como políticos, es claro que el texto constitucional deja abierta la posibilidad para que dicha pena pueda ser aplicada en otro tipo de delitos distintos a los llamados políticos siempre que así se encuentre señalado en las leyes secundarias correspondientes.

2. CHILE

Hasta el año de 1973 Chile apenas y aplicaba la pena máxima. Entre los años de 1963 a 1973 tan solo se ejecutaron tres sentencias capitales, cabe señalar que esta pena era única en algunos delitos, pero mediante ley 17.266, del 6 de enero de 1970, esta pena fue alternativa o grado superior de pena.

Así las cosas, las autoridades chilenas no reconocieron oficialmente ninguna ejecución entre febrero y agosto de 1974. No obstante la pena de muerte existe tanto para civiles como para militares por los delitos de traición y parricidio; y para algunos otros delitos si están acompañados de circunstancias agravantes.

El texto constitucional de la República de Chile, al respecto señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Capítulo III

De los derechos y deberes constitucionales

Artículo 19. - La Constitución asegura a todas las personas:

1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado....

De lo antes transcrito se advierte, que la pena de muerte puede ser aplicada para cualquier tipo de delito, ya que en el texto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucional no existe limitante en ese sentido, siempre y cuando sea regulada por alguna ley secundaria y se encuentre aprobada por quórum suficiente y legal.

3. BRASIL

Con la independencia de la nación brasileña, en el año de 1882, fue abolida la pena de muerte. Sin embargo, el 31 de septiembre de 1969 se reimplantó dicha pena, para delitos de tipo político, mediante la promulgación de la Cuarta Ley de Seguridad Nacional, siendo aplicada esta pena para actos políticos que causen la muerte, entre ellos; sabotaje de servicios públicos, actos de violencia motivados por inconformismo que pueda conducir a la muerte de personas en posiciones de autoridad, incluso para cualquier acto de violencia contra jefes de Estado visitantes.

La actual Constitución de la República Federativa de Brasil establece, en lo referente a la pena de muerte, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

TÍTULO II

De los derechos y garantías fundamentales

Capítulo I

De los derechos y deberes individuales y colectivos

Artículo 5. - Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el

Pais la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

I ...

XLVII no habrá penas

a) de muerte, salvo en caso de guerra declarada en los términos del art. 84, XIX;

b) ...

Artículo 84.- Compete privativamente al Presidente de la República:

I ...

XIX. Declarar la guerra, en el caso de agresión extranjera, autorizado por el Congreso Nacional o refrendado por él, cuando tuviese lugar en el intervalo entre reuniones legislativas, y, en las mismas condiciones, decretar total o parcialmente la movilización nacional;

...

De lo anterior se observa que la pena de muerte en Brasil ha sido totalmente abolida para los delitos de tipo común, más sin embargo, se encuentra vigente y es aplicable para el caso de que dicho país se encuentre en estado de guerra.

4. JAMAICA

En Jamaica, la horca es el medio de ejecución de la pena de muerte. En el año de 1974, habiendo 36 hombres en el pabellón de la muerte ocurrió un incidente que las autoridades describieron como un intento de fuga

masiva y los condenados como una manifestación contra la injusticia y opresión, por tal motivo se creó una comisión investigadora, la que en sus conclusiones señala:

Lo que se puede concluir de nuestra investigación es que:

- Los hombres condenados se encuentran aterrorizados ante la perspectiva de la horca.
- Estos hombres han pasado hasta cuatro años y medio en celdas de condenados a muerte, en la creencia de que serán atacados y aún golpeados a muerte en el camino a la horca.
- En una atmósfera cargada emotivamente, los rumores se extienden hasta transformarse en fantasías terroríficas.

Atento a los resultados y conclusiones antes descritos, Amnistía Internacional, solicitó al Gobierno General de Jamaica que conmutara las sentencias de muerte dictadas a jóvenes que habían sido condenados por crímenes cometidos teniendo menos de 18 años, conmutándose todas las penas en cuestión por cadena perpetua.

En el año de 1976 se introduce una nueva legislación que impide la ejecución de la pena de muerte en todos los casos en los que el reo fuera menor de 18 años al momento de cometer el delito.

Actualmente la Constitución de Jamaica, señala, en su artículo 14, con relación a la pena capital:

CONSTITUCIÓN DE JAMAICA

Capítulo III

Derechos y libertades fundamentales

Artículo 14. -

- 1. Ninguna persona podrá ser privada intencionalmente de la vida, excepto en el caso de ejecución de sentencia dictada por un tribunal en castigo de un delito por el cual haya sido convicta.**

- 2. Sin perjuicio de cualquier responsabilidad incurrida al contravenirse cualquier otra ley relacionada con el uso de fuerza en los casos mencionados más adelante, no se considerará que una persona ha sido privada de la vida en contravención de lo dispuesto en esta sección si esa persona muriere como resultado del uso, en la forma y circunstancias permitidas por la ley, de fuerza que resultare necesaria y razonable**
 - a. para defender a una persona contra la violencia y para defender la propiedad;**
 - b. para hacer un arresto legal o impedir la fuga de una persona detenida legalmente;**
 - c. para sofocar desórdenes, insurrecciones o motines, y**
 - d. para impedir que una persona cometa un delito,**
o si muriere como resultado de una acción de guerra legal.

Es evidente que Jamaica es uno de los países que actualmente aplican la pena de muerte, no sólo en tiempo de guerra, sino que además en delitos de tipo común.

5. MÉXICO

Para poder concluir el presente capítulo, haremos una pequeña referencia a la pena de muerte en nuestro país, debido a que en el siguiente capítulo ahondaremos más al respecto. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la pena de muerte se encuentra prohibida para delitos de carácter político, sin embargo, se permite de forma expresa imponerla a determinados delitos comunes y pertenecientes al fuero militar. El Código de Justicia Militar prevé la pena capital para delitos graves como insubordinación con resultado de muerte de superior, rebelión, deserción, falsa alarma, asonada, espionaje y otros.

En el carácter civil, a nivel Federal no se ha utilizado la aplicación de la pena máxima, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no se enumera en la lista de penas que integran el artículo 30. Así en el curso de 26 años la pena de muerte sólo se ha ejecutado en 8 ocasiones, la última en la Ciudad de Puebla en el año de 1937. Nuestra Ley Fundamental, señala textualmente, en lo relativo a la pena capital o pena de muerte lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

De las garantías individuales

Artículo 22. - Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la

marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Al respecto podemos señalar que en nuestro país, si bien la pena de muerte se encuentra prevista en nuestra Carta Magna, ésta no se aplica a nivel Local o Federal, ya que no basta que la Constitución la refiera, sino que es necesario que se encuentre regulada por la ley o leyes secundarias respectivas, lo que en nuestro sistema jurídico no acontece, toda vez que no se encuentra prevista la aplicación de la pena en comento para algún tipo de delito en nuestro código penal, incluso al enumerarse las penas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esta no se encuentra contemplada.

En efecto, la pena de muerte no aparece incluida en el catálogo de penas previsto en el artículo 30 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado mediante Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de julio del 2002, tampoco aparece prevista para ninguno de los delitos consagrados en dicho ordenamiento jurídico, de ahí que algunos tratadistas consideren que, aun y cuando esta pena se encuentre en el texto constitucional, existe en el país una real abolición. Se ha señalado que su presencia en la Norma Suprema, es sólo como la sombra intimidatoria de permanente amenaza, con efectos de prevención general pasiva.

CAPÍTULO III

NATURALEZA JURÍDICA

1. EL DELITO.
 - 1.1. CONCEPTO DE DELITO.
 - 1.2. EL DELITO DE VIOLACIÓN.
 - 1.3. EL DELITO DE HOMICIDIO.
 - 1.4. VIOLACIÓN SERIAL APAREJADA DE HOMICIDIO.
 - 1.5. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.
 - 1.6. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

2. LA PENA DE MUERTE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.

3. DIVERSOS CONCEPTOS DE LA PENA DE MUERTE.
 - 3.1. LA PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN.
 - 3.2. SANCIONES.
 - 3.3. PENAS.

1. EL DELITO

1.1. CONCEPTO DE DELITO

El hombre ha castigado los hechos dañosos desde los tiempos más antiguos, la falta de ordenamientos legales no ha significado un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o individuo que se veía lesionado contra su autor.

A lo largo de la historia, los tratadistas han intentado realizar una definición del delito que tenga una validez universal, para todos los tiempos y lugares de la humanidad.

La Filosofía y la Sociología, aunadas al Derecho, han estudiado al delito, como ramas del conocimiento humano, mientras que la primera lo considera como la violación de un deber necesario para mantener el orden social, la Sociología lo identifica como una acción antisocial y dañosa.

Etimológicamente, la palabra delito deriva del latín *delinquere*, que significa, abandonar, abandonar una ley, apartarse del campo señalado por la ley.

Doctrinariamente existen dos escuelas, la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, cuyo principal objeto de estudio es el delito, la primera de ellas, tiene como principal exponente a Francisco Carrara, además de Pellegrino Rossi, quien afirmaba que el derecho de castigar que tiene el Estado se fundamenta en la justicia moral; Carmignani estaba convencido que este derecho del Estado, no se atribuía a la justicia moral, sino a la política,

toda vez que cuando se castiga al delincuente es para defender la seguridad de la comunidad, además de apoyar la prevención.

El maestro Francisco Carrara define al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso".¹⁷

En esta definición, Carrara considera al delito como una infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito cuando es contrario a ella, además refiere al Estado como un ente supremo capaz de castigar a quien infringe sus leyes, por estar obligado a respetarlas a efecto de asegurar el bien público temporal.

De acuerdo a la definición que nos ocupa, la ley no puede castigar los pensamientos, de ahí que los momentos que integran el acto interno del delito quedan fuera de su alcance, en efecto, al señalar acto externo, responsabiliza al sujeto de sus actos haciéndolo imputable.

Asimismo, Francisco Carrara afirma que "el delito como hecho tiene origen en las pasiones humanas y como ente jurídico tiene origen en la naturaleza de la sociedad civil."¹⁸

La Escuela Clásica da a conocer los siguientes postulados "la igualdad de derechos de todos los hombres; el libre albedrío existe entre los hombres y trae como consecuencia la imputabilidad, es decir, la responsabilidad moral y jurídica de sus actos."¹⁹

¹⁷ CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. I. Bogotá, Editorial Temis, 1973, pág. 44.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 50.

¹⁹ ARRIGOLA, Juan Federico. *Op Cit*, pág. 36.

Por su parte la Escuela Positiva, representada por Enrico Ferri, Cesare Lombroso y Rafaelo Garófalo, consideraban fundamental el estudio del delincuente y el análisis causal del delito, esta Escuela establece el axioma "no hay delitos, sino delincuentes", y trata de suprimir al delito como un presupuesto de la pena, estableciendo en su lugar al delincuente.

Enrico Ferri niega la existencia del libre albedrío y la existencia de la imputabilidad, los positivistas consideran que el delincuente es una persona anormal, siendo este el motivo por el que tanto Garófalo como Lombroso dedicaron tanto tiempo a realizar una clasificación de los delincuentes, es decir, menosprecian al delincuente por considerarlo una persona anormal, como atinadamente refiere el jurista Juan Federico Arriola al señalar que "el error que comete la escuela positiva es tratar al derecho como una ciencia natural y dar a los factores biológicos y psicológicos una importancia exagerada, de modo que menosprecia al delincuente a tal grado que no es sólo una persona anormal, sino también una marioneta del destino."²⁰

No pasa desapercibido que los aspectos políticos, económicos y sociales tienen cierto grado de influencia en la conducta de los hombres, aun en los delincuentes, pero éstos siempre tienen la posibilidad de elegir entre cometer un delito o no cometerlo, lo que la Escuela Clásica llama libre albedrío.

Doctrinariamente, existen varios tratadistas que han emitido una definición del delito, por lo que a continuación referimos solo algunas de ellas.

²⁰ Ibidem. pág. 57.

Para Cuello Calón el delito es la "acción humana antijurídica, típica, culpable y punible."²¹

Francisco Pavón Vasconcelos señala que el delito es "la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible."²²

Jiménez de Azúa, citado por Francisco Pavón Vasconcelos, lo define como un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

Por su parte Franz Von Litz señala que el delito "es un acto humano, culpable antijurídico y sancionado con una pena."²³

Nuestros códigos penales, también han definido al delito, así por ejemplo, el código de 1871, en su artículo 4º lo definía como "La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

Esta definición excluye a los delitos que no se cometen voluntariamente, es decir, aquellos delitos llamados imprudenciales, en efecto, al señalar el código penal de 1871 que el delito es una infracción voluntaria deja fuera a aquellos delitos que no se cometen con dolo.

El código de 1929, señalaba en su artículo 11º que el delito es "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal."

²¹ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Barcelona., Editorial Trillas, pag. 236.

²² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 16º edición, Mexico, Editorial Porrúa, S.A., 2002, pag. 139.

²³ VON LITZ, Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid, Editorial Reus, 1927, Traductor Luis Jiménez de Azúa, Pag. 254.

Sobre el particular podemos comentar que esta definición resulta insuficiente ya que en algunos delitos no se violan derechos, sino bienes jurídicos.

El código penal de 1931 en el artículo 7° definía al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Asimismo, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 16 de julio del 2002, en su artículo 15 (Principio de Acto), señala que "el delito solo puede ser realizado por acción o por omisión", desde luego ninguna de las dos definiciones anteriores son suficientes para entender al delito ya que se trata de definiciones simplistas que no aclaran su naturaleza.

Con base en lo anterior, podemos concluir que el delito es la conducta humana, positiva o negativa encaminada a un fin jurídicamente reprochable sancionada mediante una pena conforme a las leyes punibles. No es óbice señalar que en nuestro sistema jurídico no todas las conductas consideradas o tipificadas como delitos se encuentran previstas en las leyes punibles, ya que algunas de estas conductas las encontramos señaladas como delito en leyes especiales.

Por otro lado, existen dos sistemas que hacen un estudio jurídico esencial del delito: el unitario o totalizador, sostiene que el delito no puede dividirse ni para su estudio, por integrar un todo, que puede presentar diversos aspectos, pero no es fraccionable, y el atomizador o analítico que estudia al delito por sus factores, elementos constitutivos, sin desconocer su necesaria unidad.

Ahora bien, el delito antes de exteriorizarse tiene su origen en la mente del hombre como una simple idea, realizando todo un

recorrido desde su iniciación hasta su ejecución, lo que se define como *Iter-Criminis* (camino del crimen) el cual se compone de dos fases, fase interna y fase externa.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos aclarar que en los llamados delitos culposos no se presenta la fase interna, es decir, no se inician con la idea en la mente, ya que los mismos se inician con la propia ejecución.

EL ITER-CRIMINIS

a) Fase Interna:

- I. Idea criminosa o ideación;**
- II. Deliberación;**
- III. Resolución.**

b) Fase externa:

- I. Manifestación;**
- II. Preparación;**
- III. Ejecución; i. Tentativa, y
ii. Consumación.**

FASE INTERNA

I. Idea criminosa o ideación.

En esta etapa surge precisamente la idea de delinquir en la mente del sujeto, la cual puede ser rechazada y truncarse el delito, o bien, puede ser aceptada dando paso a la siguiente etapa.

II. Deliberación.

Es cuando el individuo medita la idea criminosa, produciéndose una lucha entre ésta y las normas sociales, morales y religiosas.

III. Resolución.

La resolución se presenta, cuando el individuo ha decidido cometer el delito, tiene la voluntad de delinquir, cabe señalar que aunque existe la voluntad de delinquir, ésta no se ha exteriorizado, ya que permanece en la psique del hombre por lo cual no puede sancionarse.

FASE EXTERNA

I. Manifestación.

Es cuando surge al exterior la idea de cometer un delito, pero solo como tal, como idea o pensamiento exteriorizado, antes únicamente existía en el pensamiento del individuo, hay que señalar que el código penal vigente castiga delitos cuyo tipo se agota con la simple manifestación de la idea.

II. Preparación.

Aquí el individuo realiza todos y cada uno de los actos necesarios para lograr su fin, delinquir.

III. Ejecución.

Ésta existe cuando el individuo al desplegar su conducta

actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las leyes penales o especiales presentando dos aspectos:

i. Tentativa. – Consiste en que el individuo encamina sus actos para obtener un resultado delictivo, sin embargo, por causas totalmente ajenas a su voluntad éste no acontece.

ii. Consumación. - Ésta se presenta cuando el individuo reúne los elementos genéricos y los específicos de algún tipo penal.

ELEMENTOS DEL DELITO

Al respecto, los tratadistas manejan distintos números de elementos del delito, sin embargo para efectos prácticos sólo referiremos los siguientes:

- * Conducta o hecho,
- * Tipicidad,
- * Antijuricidad,
- * Culpabilidad,
- * Punibilidad.

Ahora bien, la doctrina jurídico-penal considera que a cada elemento del delito le corresponde un aspecto negativo que impide su integración, siendo respectivamente:

- * Ausencia de conducta o de hecho,
- * Atipicidad,
- * Causas de justificación,
- * Inculpabilidad,
- * Excusas absolutorias.

Más adelante analizaremos cada uno de los elementos del delito y su correspondiente aspecto negativo, con relación a los delitos de violación y homicidio.

1.2. EL DELITO DE VIOLACIÓN

Los autores consideran que la violación es un acto de barbarie, es un atentado feroz contra la honra y libertad de la víctima, considerando este el motivo por el que en todos los tiempos y en todas las legislaciones se castigue esta conducta, así por ejemplo, en las épocas bíblicas al violador se le cegaba y castraba, en el derecho romano se castigó por la *lex iulia de vi publica*, con la pena de muerte, entre otros.

Gramaticalmente violación "es el crimen cometido por el hombre que abusa por la violencia de una mujer o de una doncella."²⁴

El jurista mexicano Eduardo López Betancourt refiere que comete el delito de violación "el que por medio de la violencia física o moral, impone cópula a persona de cualquier sexo."²⁵

Rafael de Pina señala que "la violación es el acceso carnal obtenido por la violencia con persona de cualquier sexo, y sin su voluntad."²⁶

Debemos señalar que la esencia del delito a estudio consiste en la imposición de la cópula, sin el consentimiento del pasivo, a

²⁴ GARCÍA y GROSS, Pelayo y Ramón. *Pequeño Larousse Ilustrado*, 8ª edición, México, Editorial Larousse, 1983, pag. 1067.

²⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*, Tomo II, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998, pág. 175.

²⁶ DE PINA, Rafael. *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1960, pág. 174

través de la violencia física o intimidación moral. Es pues la violación el más grave de los delitos sexuales porque además de la cruel ofensa erótica que representa, los medios violentos empleados para su comisión implican daños personales y sociales. En efecto, mediante el empleo de la fuerza física o moral, el ofendido recibe en su cuerpo el acto sexual que realmente no quiere o no ha permitido, así se suman, al daño causado específicamente contra la libertad sexual, otras ofensas a diversos bienes jurídicos.

Históricamente, entre nuestros pueblos prehispanicos, el delito que nos ocupa se penalizaba severamente atendiendo a que a la mujer se le respetaba en gran forma, en los códigos penales modernos, el delito de violación no ha perdido su título de máxima gravedad dentro de los delitos sexuales, sancionándolo con penas más severas según sea el caso concreto.

El Código Penal de 1871 contemplaba al delito de violación en su Capítulo III, Título Sexto denominado Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres y al respecto en su artículo 795 señalaba que: "Al que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo"; correspondiéndole una pena de seis años de prisión y multa cuando la víctima pasara de catorce años de edad y si era menor de dicha edad, el término medio de la pena era de diez años.

En caso de que el ilícito a estudio fuere cometido por cualquiera de las personas que se enumeran en el código en cita (artículos 795, 796 y 797) se aumentaba la pena además de que se privaba al culpable de todo derecho a los bienes del ofendido, pérdida de la patria potestad o bien no podían heredar al ofendido (artículo 801).

Por lo que se refiere al Código de 1929, en el Título Décimo Tercero, Capítulo I, el artículo 860 contemplaba el delito de

violación en la misma forma que el de 1871, aumentando la pena que correspondía de acuerdo a las hipótesis que el propio código señalaba.

Asimismo, en el Título Décimo Quinto, Capítulo I, del Código de 1931, en su artículo 265, originalmente refería:

“Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuera impúber, la pena será de dos a ocho años de prisión. Se equipara a la violación la cópula con persona privada de la razón o sentido o cuando por enfermedad u otra causa no pudiera resistirla.”, ya no se fijan agravantes o sanción especial para el delito cometido por ascendiente o descendiente, funcionario público o ministro.

Posteriormente, con las reformas hechas al código penal en comento, el delito de violación quedó regulado de la siguiente forma:

“Artículo 265. - Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”

“Artículo 266. - Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.”

“Artículo 266 Bis. - Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el

condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y

- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.”

Así en el código penal de 1931, quedaron plasmadas nuevamente aquellas disposiciones que habían sido desechadas.

El código penal de 1931, fue abrogado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de julio del 2002, quedando reglamentado el delito a estudio en el Libro Segundo, Título Quinto denominado Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual. Capítulo I, cuyo artículo 174 textualmente refiere:

“Artículo 174. - Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento a cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena

prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.”

“Artículo 175. - Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

- I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no puede resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”

“Artículo 178. - Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o
- VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario."

Es claro que en el delito de violación se protege la libertad sexual del hombre, entendida como el derecho que tiene todo individuo de poder elegir a la persona con quien, de común acuerdo, quiere tener relaciones sexuales, ya sea normales o anormales.

Con base en lo anterior, se puede concluir que los elementos del delito de violación son:

- La cópula, normal o anormal;
- Con persona de cualquier sexo;
- Mediante el uso de la violencia física o moral.

Elementos que en su conjunto constituyen la naturaleza jurídica del delito que nos ocupa.

Cabe señalar, que existe otro elemento en el ilícito de violación que es tan importante como los anteriores, no obstante que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no lo expresa en la definición que realiza del citado delito, y el cual consistente en que la cópula debe realizarse sin el consentimiento del ofendido, elemento que como se dijo anteriormente y ahora se reitera no fue considerado por los legisladores, quienes a lo mejor pensaron que al emplearse la violencia física o moral presupone la ausencia de la voluntad del ofendido, sin embargo, debemos aclarar que en una relación o acto sexual puede existir violencia con el total consentimiento de quien la sufre, sin que ello implique la comisión del delito de violación.

En relación al primer elemento, la cópula normal o anormal, es preciso señalar que copular proviene del latín *copulare*, que indica unirse o juntarse carnalmente, consecuentemente cópula es todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal, sin distinción alguna, que se caracteriza por la introducción sexual, es decir, introducción del pene.

Marcela Martínez Roaro señala que "al coito suele llamársele también cópula, cohabitación, ayuntamiento, acto, relación o contacto sexual, contacto carnal, etcétera, y por todo ello se entiende la introducción del pene en la vagina."²⁷

Así pues, el elemento material en el delito de violación es la cópula, que consiste en el ayuntamiento normal o anormal independientemente de los resultados, es decir, la violación se consuma con

²⁷ MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Delitos Sexuales*, 4ª edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1991. pag. 15.

la simple introducción del pene, acceso carnal, aunque no exista perfección fisiológica.

En el delito de violación no es importante que el ayuntamiento se agote plenamente, esto es que haya eyaculación o no, toda vez que la cópula se consuma en el momento mismo de la introducción del miembro viril, pene, en el cuerpo de la víctima.

La jurisprudencia señala en ese sentido lo siguiente:

VIOLACIÓN, EL ELEMENTO CÓPULA EN EL DELITO DE.

La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyaculación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 468/91. Sergio Sosa Flores. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX. ABRIL 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 678.

VIOLACIÓN, DELITO DE. CONCEPTO DE CÓPULA.

Para que exista cópula en el delito de violación no es necesaria la plena consumación del acto fisiológico, pues para que ésta se dé, basta cualquier forma de ayuntamiento, normal o anormal, con eyaculación o sin ella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/91. Juan Ramón Sesma López. 6 de febrero de 1991. Mayoría de votos. Julio César Vázquez Mellado García y Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Disidente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdez. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VII. MARZO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 224.

VIOLACIÓN. ACEPTACIÓN DEL VOCABLO CÓPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO.

En el delito de violación, el elemento cópula es concebido por la Ley penal en su más amplia acepción, o sea, cualquier unión, ayuntamiento o conjunción carnal, de ahí que por cópula debe entenderse la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, ya sea por vía vaginal

(normal), oral o anal (anormal). Por ende, si se demuestra que el quejoso introdujo el pene en la boca del sujeto pasivo, ello es suficiente para tener por satisfecho ese extremo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 821/89. Alejandro Mondragón Fonseca. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Santiago Felipe Rodríguez Hernández. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 692.

VIOLACIÓN, CÓPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

El elemento cópula que precisa el delito de violación queda plenamente acreditado con cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual o heterosexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Así se establece que el acusado introdujo el pene en la boca del menor ofendido, ello es suficiente para estimar presente la cópula.

Amparo directo 2084/83. José Ángel Pérez González. 27 de marzo de 1985. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

**SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN
193-198. SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PÁG.
55.**

**VIOLACIÓN POR CÓPULA EN VASOS NO
IDÓNEOS.**

El delito de violación también se comete cuando la cópula se realiza en vasos no idóneos, puesto que se protege también la libertad sexual de los sujetos pasivos del sexo masculino; por otra parte, no es necesaria la eyaculación para consumar el delito, el cual se integra con la sola introducción del miembro.

**Amparo directo 4956/55. J. Guadalupe Pérez Murillo
y Guillermo González Chávez. 8 de noviembre de
1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera
Silva.**

**SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA.
TOMO LXXVII. PÁG. 39.**

VIOLACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE.

Para la configuración del delito de violación no es necesario que se produzca desfloramiento en el sujeto pasivo, pues la esencia del tipo requiere como presupuesto la cópula, de tal suerte que si por ésta debe entenderse la introducción del miembro viril en el orificio vulvar, el ilícito se actualiza con ese acontecimiento, aun cuando desde el punto de vista fisiológico no se hubiere culminado el acto sexual.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 636/90. José María Camargo
Martínez. 10 de enero de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.
Secretaria: Edith Alarcón Meixhueiro.
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO
VII. JUNIO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS.
PÁG. 459.**

Conforme al texto del artículo 174 del código sustantivo penal vigente en el Distrito Federal, en el delito de violación el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, segundo elemento del delito a estudio, ya que refiere textualmente "con persona de cualquier sexo", tampoco establece limitantes en cuanto a la edad, estado civil o conducta anterior de la víctima, por tanto, hombres o mujeres pueden ser víctimas del delito de violación.

En este orden de ideas, Francisco González de la Vega considera que, por cuanto hace a los protagonistas en el delito de violación, pueden ocurrir las siguientes hipótesis: I. Cópula de hombre a mujer, vía natural; II. Cópula de hombre a mujer, vía contra-natura; III. Cópula homosexual masculina, de varón a varón.

El maestro González de la Vega considera que no puede existir cópula homosexual femenina si tomamos en cuenta que por cópula se entiende la introducción del pene en el cuerpo humano vía vaginal, anal o bucal, considerando que la cópula es un elemento del delito a estudio debemos entender que la mujer no puede ser sujeto activo en el delito de violación, toda vez que en su caso, no existiría la introducción sexual, o ayuntamiento que para tal efecto se requiere.

Al respecto, podemos señalar que teóricamente una mujer puede obligar a un hombre para el coito, por lo que el sujeto activo en este caso es la mujer, suponiéndose esta hipótesis en la violencia moral. Asimismo el maestro Roberto Reynoso sostiene que a un menor de doce años del sexo masculino, una mujer puede llevarlo al acto carnal, haciendo fácil uso de su situación. De igual forma la mujer es sujeto activo en la violación cuando ayuda a que un hombre viole a una persona amagando a la víctima.

También es de tomar en cuenta que el actual Código Penal para el Distrito Federal regula el hecho de que se introduzca cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, vía vaginal o anal, aunque no se trata propiamente de una violación, sino de una violación presunta.

En conclusión, respecto al segundo elemento podemos señalar que el sujeto pasivo del ilícito de violación puede ser cualquier persona, hombre o mujer, sin importar estado civil, clase social, edad, etcétera, ya que el código sustantivo penal no señala ninguna limitante al respecto.

Existen diversos criterios en cuanto a que si hay o no violación entre cónyuges, concubinos, incluso si una prostituta puede ser víctima de una violación, con relación a la primera hipótesis decía Francisco Carrara que hay delito putativo en el que violenta a su propia esposa. El problema de la violación entre cónyuges se debe resolver sobre la base del consentimiento, igual que acontece en las demás hipótesis típicas de este delito, siendo estas circunstancias aplicables a los concubinos.

En cuanto al delito de violación de una prostituta, cabe señalar que en la antigüedad se negaba a éstas la facultad de querellarse contra atentados sexuales, existiendo la idea de que su servicio no lo podían

negar a quien se lo solicitara, fue hasta el siglo XI, en la Constitución *Omnes nostri*, en la que Guillermo I, proclamó el principio de que todos los súbditos eran iguales ante la ley, iniciándose así una serie de disposiciones de protección a estas mujeres.

Cuando una persona le paga a una prostituta para copular, el consentimiento se ve limitado a los términos convenidos, incluso puede ser revocado en cualquier momento, de ahí que como se dijo anteriormente y ahora se reitera, cualquier persona puede ser víctima del delito de violación, aun una prostituta o bien este delito puede presentarse entre cónyuges o concubinos, en base a que nadie puede ser obligado a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad.

En lo que se refiere al tercer elemento, empleo de violencia física o moral, el código penal de 1931 señalaba en su artículo 373, textualmente lo siguiente:

“Artículo 373. - La violencia a las personas se distingue en física o moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.”

Así pues, la fuerza física aplicada al delito de violación es aquella fuerza material que se aplica directamente al cuerpo del sujeto pasivo, obligándolo a sufrir en su cuerpo la penetración viril, en forma tal que anula o supera su resistencia.

La violencia moral aplicada a la violación, consiste en constrañimientos psicológicos, amagos de daño o amenazas, sin que sea necesario que el amago o la amenaza se refieran directamente al sujeto pasivo, sino que éstos puedan recaer en personas de su afecto, a tal grado que logran intimidarlo o perturbarlo, impidiendo se resista al ayuntamiento que no ha querido.

El cuarto elemento sin consentimiento o sin voluntad del sujeto pasivo es tan importante como los tres anteriores ya que para la existencia del delito que nos ocupa es necesario que la cópula se realice sin consentimiento del ofendido.

En efecto, en relaciones sádicas o relaciones con un interés de paga, las personas consienten actos violentos en su cuerpo, con motivo de la relación sexual, por lo cual desaparece el tipo del delito de violación por ese consentimiento.

Así las cosas, en el delito de violación el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, libertad que toda persona tiene de elegir las circunstancias y la persona con la que va a tener relaciones sexuales, sin más limitación que la moral y las buenas costumbres de cada persona, tal y como lo señala Mariano Jiménez Huerta, al manifestar que "el bien jurídico tutelado en el delito de violación es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado."²⁸

Conforme al artículo 175 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se equipara a la violación y se castiga con la misma pena, cuando una persona:

²⁸ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo III. 3ª edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, pág. 251.

- Realiza cópula con una persona menor de doce años o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
- Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Es obvio, que aunque el legislador omite señalar que en ambas hipótesis debe mediar el consentimiento de la víctima, la equiparación al delito de violación encuentra su justificante en el hecho de que el consentimiento se considera viciado, no es jurídicamente suficiente para desestimar la violación atendiendo a que se considera insana la voluntad de estas personas para tal efecto, debido a que por su situación, estas personas son más fáciles de convencer para la imposición del acto.

La penalidad el delito de violación puede aumentarse atendiendo a las agravantes que señalan los artículos 175 y 178 del código penal vigente, sin embargo antes de comentar dichas agravantes, comenzaremos dando un concepto de calificativas.

Giuseppe Bettiol señala que la calificativa del delito consiste en "aquellos elementos de hecho que agravan o atenúan la hipótesis típica del delito... todos aquellos elementos de hecho, objetivos o subjetivos que influyen sobre la cantidad del delito en cuanto lo hacen más o menos grave."²⁹

²⁹ BETTIOL, Giuseppe. Derecho Penal, Parte General, Bogotá, Editorial Temis, 1965, pág. 442.

Rafael De Pina señala que las calificativas son "elementos objetivos o subjetivos que en relación con el delito son susceptibles de afectar la sanción, agravándola (circunstancias agravantes) o atenuándola (circunstancias atenuantes)."³⁰

Sobre el particular podemos concluir que calificativa es el elemento o circunstancia que agrava o atenúa el tipo del delito aumentando o disminuyendo su pena.

En ese orden de ideas, tenemos dos principales tipos de calificativas:

a) Atenuantes.- Para el maestro De Pina atenuante "es la circunstancia concurrente en la comisión del delito susceptible por su naturaleza de aminorar la responsabilidad y la consiguiente sanción del autor."³¹

Por su parte Joaquín Escriche refiere que atenuante "es la circunstancia que disminuye la malicia o el grado del delito."³²

A criterio del suscrito, atenuantes son aquellas circunstancias, descritas en la ley penal, capaces de disminuir la pena de un delito simple. Es preciso señalar que la atenuante no significa que el delincuente sea menos peligroso, sino la existencia de circunstancias que de algún modo hacen que la lesión provocada a la sociedad sea menor.

b) Agravantes.- Escriche manifiesta que "agravación es la circunstancia que aumenta la malicia de un delito o la

³⁰ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973, pág. 95.

³¹ *Ibidem*, pág. 55.

³² ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 303.

gravedad del castigo, y agravar es hacer más grave un delito ponderado o exagerado: aumentar la pena.”³³

Personalmente, considero que agravantes son aquellas circunstancias, descritas en la ley penal, capaces de aumentar la pena con relación al delito simple.

Conforme al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el delito de violación se agrava en términos de las circunstancias que refieren los artículos 175 y 178 que a letra expresa señalan:

“Artículo 175. - Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

- I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”

³³ Ibidem, pág. 104.

En este aspecto el legislador consideró que tener cópula o introducir, vía anal o vaginal, cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano en una persona menor de doce años o quien por sus características físicas o psíquicas no pueda comprender el significado del acto o no pueda resistirlo, aun con su consentimiento, es equiparable al delito a estudio atento a que dicho consentimiento jurídicamente no es suficiente por las propias características del pasivo, luego entonces si los actos se realizan mediante el empleo de la violencia física o moral deja en claro que el activo es una persona antisocial sin los más mínimos valores humanos, mostrando un alto grado de peligrosidad y falta de respeto a la propia humanidad.

Asimismo, el artículo 178 del Código en comento señala:

“Artículo 178. - Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;
- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o

circunstancias que ellos le proporcionen.

Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

- IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o
- VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario."

Estas agravantes encuentran su justificación en el hecho de que si una víctima es violada por una persona, se muestra la superioridad física de ésta contra aquella, tan es así que realizó la cópula sin consentimiento del ofendido.

Consecuentemente el hecho que dos o más personas intervengan como sujetos activos (fracción I), deja ver de cierta forma una alevosía y ventaja con relación al pasivo, además de que corre mayor riesgo de contraer alguna enfermedad venérea y el hecho mismo le resulta catastrófico psicológica, moral y físicamente.

Las amenazas de los violadores son de toda índole desde la exhibición de un arma de fuego, armas blancas, golpes, puntapiés, etcétera.

La humillación que sufre la víctima de un delito sexual, el riesgo de su vida física, moral, social y familiar son aspectos todavía no comprendidos socialmente; de ahí que la violación sea uno de los delitos más

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reprochables en un Estado.

El hecho de que una persona sea violada por más de un individuo, es decir, que dos o más sujetos realicen cópula por medio de la violencia física o moral, sin consentimiento del pasivo, implica no sólo un grave daño físico sino que además provocan profundas alteraciones de carácter irreversible.

Cuello Calón considera que los autores del delito de violación no son solamente los que yacen con la víctima sino también los que cooperan al yacimiento por actos simultáneos (sujeta a la víctima, evitar que pida auxilio, etcétera).

Al respecto, algunos autores consideran que en este caso no se trata de coautoría sino de participación necesaria, señalando que dado que la violación se caracteriza por ser un delito de propia mano, no puede ser calificada la conducta de quienes no fueran autores, de coautoría, sino de participación necesaria.

Asimismo, la justificación de las agravantes radica en las relaciones familiares, que dan origen a vínculos no solo jurídicos sino también de respeto, sentimentales, morales, de amor, etcétera (fracciones II, III y IV).

De igual forma dichas agravantes se justifican atendiendo al total estado de indefensión en que se encuentra la víctima (fracciones V y VI).

1.3. EL DELITO DE HOMICIDIO

Homicidio es "la muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia."³⁴

Jiménez Huerta opina que el homicidio "es un delito de abstracta descripción objetiva, privar de la vida a un ser humano."³⁵

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, refieren que el homicidio "es un tipo básico de mera descripción objetiva, aunque incompleta y del texto de este artículo (303 código penal), resulta que la descripción legal del tipo del delito de homicidio comprende: la privación de la vida de otro, objetivamente injusta."³⁶

Este delito es considerado como la infracción más grave, si tomamos en cuenta que la vida humana es un bien de interés social, público, además de que la población, integrada por la unión de todos los hombres que forman parte del Estado, son la esencia y fuerza de éste.

El homicidio, en el código de 1871, se ubicaba en el Título de Delitos contra las personas, cometidos por particulares, pretendiendo de esta forma agrupar completamente los delitos contra las personas cometidas por particulares, sin embargo, solo se refería a alguno de ellos.

Posteriormente, en el código de 1929, el homicidio,

³⁴ *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, 2ª edición, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 1981, pág. 833.

³⁵ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op Cit. pág 23.

³⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO Raul y CARRANCÁ Y RIVAS Raul. *Código Penal Abogado*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, pág. 559

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

además de otros delitos, se localizaba bajo el Título de Delitos contra la Vida, no obstante, algunos de los delitos descritos en ese título no suponen el daño de muerte.

El Código Penal de 1931 ubicaba al delito en comento en su Título Décimo Noveno denominado Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

Por su parte el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ubica al homicidio en su Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero denominado Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo I, señalando en su artículo 123:

“Artículo 123. - Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”

Al igual que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, los códigos de 1871, 1929 y 1931, describían en forma simple al homicidio, en términos análogos, pues no dan una definición propia del delito sino de su elemento material (matar a alguien), para obtener la noción íntegra del delito es necesario agregar el elemento moral consistente en una intención delictuosa o una actuación negligente. El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona y la conducta debe recaer en una persona humana, por lo cual el sujeto pasivo también es común.

Hay que aclarar que la previa existencia de una vida humana no es un elemento del delito, sino el presupuesto necesario. Si el delito consiste en privar de la vida a alguien, es forzosa la previa existencia de ésta. De lo anterior, se desprenden dos elementos del tipo del homicidio, siendo:

- La privación o supresión de la vida (elemento objetivo o material).

- La intención delictuosa o actuación negligente (elemento subjetivo o moral).

Como se mencionó anteriormente y ahora se reitera el homicidio, además de los elementos referidos con antelación contiene un supuesto lógico necesario consistente en la previa existencia de una vida humana. El elemento material del homicidio, consiste en la privación de la vida humana consecuencia de una lesión realizada a la víctima, con motivo de la cual, por sus consecuencias inmediatas o por su presencia con otras causas en las que influye, produce la muerte.

El segundo elemento del homicidio, elemento moral, consiste en que la muerte sea causada por otro hombre, quien actúa intencional o imprudencialmente, es decir, en forma dolosa o culposa.

LESIONES MORTALES

Es preciso señalar que las lesiones mortales son aquellas que producen un daño de muerte, el numeral 124 del código de la materia al respecto señala:

"Artículo 124. - Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, se refiere a cuando la muerte sobreviene debido a la importancia que el órgano lesionado representa para que una persona pueda vivir (cerebro, corazón, etcétera.), importancia que se mide atendiendo a la función que dicho órgano desempeña para tal efecto; es decir, que la muerte sobrevenga por haberse herido un órgano vital del cuerpo humano.

Al referir que la muerte deriva de una consecuencia inmediata determinada por la misma lesión, se refiere a que el deceso provenga como resultado directo del tipo de lesión inferida; y al señalar que la muerte deriva de una complicación determinada por la lesión, significa que el fallecimiento deriva, además de la lesión, por la concurrencia de factores ajenos a ella, dando origen a la llamada concurrencia de causas anteriores a la lesión y concurrencia de causas posteriores a la lesión.

Por su parte la jurisprudencia señala:

LESIONES QUE INDIRECTAMENTE OCASIONAN LA MUERTE. CAUSALIDAD.

En materia de lesiones que indirectamente causan la muerte se aplica el principio jurídico que rige la causalidad, que se enuncia diciendo que lo que es causa de la causa, es causa del daño causado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/95. Guillermo Rodríguez Martínez. 14 de febrero de 1995. Unanimidad de



**votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.
Secretaria: Leticia López Vives.**

Amparo directo 481/95. Romeo Álvarez Navarro. 16 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Sánchez Ángeles, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 568/95. Juez Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 360/96. Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Sánchez Ángeles, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 779/96. Rubén Vicencio Elías. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, página 960, tesis de rubro: "HOMICIDIO." APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL, NOVENA ÉPOCA, TOMO VI, AGOSTO 1997, PENAL, PÁG. 567.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por cuanto hace a la penalidad, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de julio de 2002, contempla en su artículo 123 para el delito de homicidio simple doloso, de ocho a veinte años.

Entendiendo al homicidio simple doloso como la acción u omisión del hombre que produce la muerte de otro hombre, sin que exista ventaja, traición, alevosía o cualquier otra calificativa, es decir, el homicidio simple doloso es aquel que no es calificado.

HOMICIDIO CALIFICADO

De acuerdo a las circunstancias bajo las cuales se presente el homicidio, además de simple, puede ser atenuado por presentarse alguna de las hipótesis que para tal efecto señala el mismo código punitivo vigente o bien puede ser agravado por las circunstancias que señala el propio código penal, cabe señalar que tanto las atenuantes como las agravantes ya se estudiaron en el delito de violación, por lo que solo referiremos directamente las circunstancias de agravación o atenuación en el delito de homicidio.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contempla como atenuantes del homicidio las siguientes:

- a) Riña (artículos 129 y 137 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);
- b) Emoción Violenta (artículo 136 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

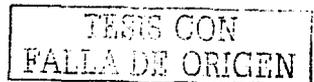
- c) **Homicidio Culposo (artículos 76, 139, 140 y 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);**
- d) **Ayuda o Inducción al Suicidio (artículo 142 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);**
- e) **Homicidio por Humanidad (artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);**
- f) **Complicidad Correspectiva (artículos 26 y 82 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);**
- g) **Homicidio de la madre al hijo cometido dentro de las 24 horas siguientes a su nacimiento (artículo 126 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).**

a) Homicidio en Riña. - El Código Penal vigente en el Distrito Federal, señala en sus artículos 129 y 137, lo siguiente:

"Artículo 129. - Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado."

"Artículo 137. - La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño."

Como se observa, la riña es una pelea en la que los participantes se agraden mutuamente, es un encuentro físico entre dos o más



personas, en la que si alguien resultare muerto la pena impuesta al activo sería menor que la correspondiente al homicidio simple doloso, atendiendo a que, se supone, los contrincantes se hayan en igualdad de circunstancias.

b) Homicidio por Estado de Emoción Violenta. - La emoción violenta se entiende como un estado transitorio manifestado por una intensa alteración de los sentidos (perturbación psíquica) que orillan al sujeto a realizar actos violentos, que normalmente no realizaría, impidiendo su reflexión y razonamiento.

El artículo 136 del código sustantivo penal aplicable en el Distrito Federal textualmente consigna:

“Artículo 136. - Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.”

Cabe señalar que al estado de emoción violenta de ninguna manera se le puede considerar como un caso de inimputabilidad o trastorno mental, en virtud de que el homicidio sobreviene como consecuencia de una impresión capaz de alterar la serenidad, calma, etcétera, del individuo, de ahí que esta conducta sea una atenuante en el delito que nos ocupa.

c) Homicidio Culposos. - Es bien sabido que en la culpa el activo no desea desplegar una conducta cuyo resultado desemboque en un delito, sin embargo, debido a su actuar imprudente lo realiza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La ley punitiva vigente señala en su artículo 76, para el delito de homicidio culposo pena de prisión inferior a la del homicidio simple doloso. Asimismo, en sus artículos 140 y 141 prevé que en caso de que se actualice alguna de las hipótesis que refieren los citados numerales, se apliquen penas inferiores al tipo básico. Atenuación que encuentran su justificante atento a las circunstancias bajo las cuales se comete el delito, donde el sujeto activo no quiso ese resultado.

Cabe señalar que el artículo 139 del ordenamiento legal en comento maneja la posibilidad de no imponer pena alguna cuando el sujeto activo, por culpa, ocasione homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el sujeto activo y el sujeto pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, siempre y cuando el activo no se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos no prescritos médicamente y no omita auxiliar a la víctima, en cuyo caso a criterio del suscrito hablaríamos de una excluyente del delito y no de una atenuante del homicidio.

d) Ayuda o Inducción al Suicidio. - El artículo 142 del supracitado código penal señala:

"Artículo 142. - Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestará el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma ..."

De lo anterior, se desprenden las siguientes hipótesis:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. Inducir a alguien a que se suicide;
- II. Prestar auxilio a alguien para que se suicide;
- III. Que el propio instigador o auxiliador ejecute la muerte.

En el presente trabajo solo nos ocuparemos de la hipótesis marcada con el número III (tres romano), la que doctrinariamente se conoce como homicidio-suicidio, esta atenuante tiene su fundamento en el hecho de que el homicidio ocurre con el consentimiento de la víctima, es decir, la conducta ejecutiva sirve a la voluntad ajena.

e) Homicidio por Humanidad. - En este apartado es preciso hacer un breve comentario a la figura conocida como eutanasia (muerte por piedad), Francisco González de la Vega refiere que "se reserva la denominación de eutanasia a aquellos crímenes caritativos en que una persona, ante los incesantes requerimientos de otra, víctima de incurable y cruento mal, la priva de la vida piadosamente para hacer cesar sus estériles sufrimientos."³⁷

Variadas son las opiniones de los tratadistas por cuanto hace a la muerte por piedad, ya que algunos consideran que la penalidad de esta conducta, debe ser idéntica al homicidio simple doloso, otros tantos pugnan porque esta conducta sea considerada como una atenuación, pero también existen aquellos que consideran y se inclinan porque esta conducta no sea castigada.

Cada corriente basa sus ideas en las razones que considera suficientes, sin embargo, consideramos que como lo contempla el

³⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 14ª edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1977, pag. 90.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el llamado homicidio por compasión no puede quedar impune, no obstante, dadas las características y circunstancias que esta conducta presenta resulta atinado que los legisladores lo consideren como una atenuante en el delito de homicidio, siendo su castigo menor al que se impone al homicidio ordinario. Asimismo, consideramos que si el homicidio por piedad no se castigara, llegaría el momento en el que atendiendo a esta circunstancia se satisfagan rencores ocultos.

El artículo 127 de la ley de la materia, al respecto señala:

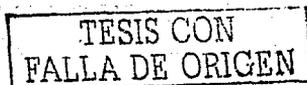
“Artículo 127. - Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.”

f) Complicidad Correspectiva. - El Código Penal vigente señala:

“Artículo 26 (Autoría indeterminada). - Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este Código.”

“Artículo 82 (Punibilidad de la autoría indeterminada). - Para el caso previsto en el Artículo 26 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.”

Como puede apreciarse en caso de autoría indeterminada en el homicidio la sanción prevista es inferior a la señalada para el tipo



básico, ya que con motivo de la intervención de varias conductas en el hecho delictivo, no es posible determinar la intervención de cada una de ellas en el resultado de la conducta.

g) Homicidio de la madre al hijo cometido dentro de las 24 horas siguientes a su nacimiento. - El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala:

“Artículo 126. - Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.”

Anteriormente, nuestra legislación manejaba la figura del infanticidio, ya sea infanticidio genérico o bien infanticidio *honoris causa*, el primero consistía en la muerte causada al niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por algún ascendiente o consanguíneo; el segundo consistía en la muerte de un niño menor de setenta y dos horas cometido por su madre, si ésta no tenía mala fama, había ocultado el embarazo, el nacimiento había sido oculto, no se haya inscrito en el Registro Civil y el niño fuese ilegítimo, tipos que estaban investidos de atenuación con relación al homicidio simple doloso.

Posteriormente, mediante reformas al Código Penal de 1931, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de 1994, se derogan los artículos que contenían estas dos figuras (325 y 327, respectivamente), estableciéndose como tipo específico el homicidio en razón del parentesco o relación conforme al artículo 323 del código penal de 1931.

Desde nuestro punto de vista no son claras las razones

que el legislador tuvo para atenuar la pena en el caso de homicidio de un niño menor de veinticuatro horas, tomando en cuenta que alguien que no ha cumplido veinticuatro horas de nacido no puede defenderse, en consecuencia el sujeto activo no corre riesgo alguno en la ejecución del delito, por lo que consideramos que esta circunstancia lejos de considerarla como un homicidio con penalidad menor al homicidio simple doloso, debería considerarse como una calificativa agravante.

Son agravantes del homicidio, conforme el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, las siguientes:

- a) Ventaja (fracción I, del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);
- b) Alevosía (fracción III, del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);
- c) Traición (fracción II, del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);
- d) Retribución (fracción IV, del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);
- e) Por el medio empleado (fracción V, del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);
- f) Saña (fracción VI, del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);
- g) Estado de alteración voluntaria (fracción VII del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);

- h) Ayuda o inducción al suicidio de menores y enajenados (artículo 143 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);
- i) Homicidio mediando parentesco o relación (artículo 125 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

El homicidio calificado se castiga con pena de prisión de veinte a cincuenta años (artículo 128 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

a) Homicidio con ventaja. - La fracción I, del numeral 138 del citado código señala:

“Artículo 138. - El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se comentan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o estado de alteración voluntaria.

I. Existe Ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

Gramaticalmente, ventaja es la "superioridad de una persona o cosa respecto a otra."³⁸

La doctrina sostiene que la ventaja tiene que ser absoluta, que no dé lugar a la defensa, ya que la menor posibilidad de que se vea afectada la vida o integridad corporal del activo, impide su existencia, lo que justifica que dicha conducta en condiciones de absoluto desequilibrio sea agravante en el delito de homicidio, sancionándose con pena superior a la impuesta por el homicidio simple doloso.

En ese sentido, el código penal de 1931 en su artículo 317 refería que "solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa."

Esta circunstancia fue omitida por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

³⁸ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Op Cit. pág. 1480.

b) Homicidio con Alevosía. - "Existe alevosía: cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer" (artículo 138, fracción III, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

El acecho es una manifestación externa generalmente indudable de que el alevoso resolvió y reflexionó con antelación el delito, por lo que presupone la premeditación.

Doctrinariamente se encuentra la razón de la alevosía en lo inesperado de la agresión, que deja al sujeto pasivo en total estado de indefensión impidiendo rechazar o evitar el homicidio.

c) Homicidio con Traición. - La traición se define como el delito que se comete rompiendo la lealtad que se debe tener.

La fracción II del artículo 138 del supracitado código penal señala que: "Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos."

Dada la confianza, expresa o tácita, el pasivo no puede prever ni evitar la agresión ya que proviene de quien, con motivo de algún vínculo, no era razonable esperar, por tanto, en la traición el sujeto pasivo de igual forma está en inferioridad respecto al activo.

d) Homicidio por Retribución. - "Existe retribución: Cuando: el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada" (artículo 138, fracción IV, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Emplear un *sicario* para un homicidio, generalmente coincide con un móvil de venganza o gran odio, donde el mandante envuelve gran perversidad al relacionar en su crimen a una persona indiferente incitada por la codicia y en el ejecutor material, de igual forma envuelve perversidad ya que efectúa el delito sin un fin propio, siendo precisamente esto la justificación para que la agravante a estudio permita en el homicidio una pena mayor a la impuesta al tipo básico, ya que revela extrema temibilidad y antisociabilidad.

e) Homicidio por los medios empleados. - El código penal vigente señala:

“Artículo 138. - ...

I ...

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;”

La justificante de que el homicidio agravado por el uso de las formas y medios señalados, tenga una penalidad mayor a la del homicidio simple doloso, es porque se considera que al emplearse estos medios para el fin trágico, el sujeto activo ha preparado la ejecución del delito lo que permite ver su premeditación delictiva y su reflexión en relación a sus circunstancias de ejecución. Es decir, existe una premeditación en relación a la conducta que despliega el activo, cabe recordar que el código penal de 1931 señalaba que “hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer”, por lo que estas conductas o formas de cometer el

homicidio presuponen una reflexión previa respecto de la conducta y la manera de ejecutarla.

f) Homicidio con Saña. – “Existe saña: Cuando el agente actúa con crueldad con fines depravados” (artículo 138, fracción VI, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Es claro que esta agravante del homicidio requiere de una penalidad superior a la señalada para el homicidio simple doloso, en atención a que el sujeto activo que mata a otra persona con el único fin de satisfacer malvadamente un apetito deshonesto y corrompido o bien asesinar sin causa ni motivo que explique el homicidio, refleja un claro sentimiento de odio a la humanidad, así como, la más seria antisociabilidad y máxima temibilidad.

g) Homicidio en Estado de Alteración Voluntaria. - El código penal par el Distrito Federal de 2002, al respecto señala que:

“Artículo 138. - ...

I ...

VII. “Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.”

Debe quedar claro que el hecho de estar bajo la influencia del alcohol o de una droga al momento de cometer el ilícito, no significa que el agente sea inimputable alegando que se encontraba en un estado de inconsciencia producido por dichas sustancias impidiendo que el sujeto activo razonará sobre la conducta delictiva.

h) Ayuda o Inducción al Suicidio de Menores y

Enajenados. - El artículo 143 del código penal del 2002 refiere que: "Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviera capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio o a las lesiones calificadas."

Al respecto, podemos señalar que la agravación que nos ocupa tiene su fundamento en el hecho de que los menores y los que padecen alguna alteración de sus facultades mentales, son más fáciles de persuadir o convencer para realizar el acto suicida en razón a la incapacidad general que tanto los primeros como los segundos presentan.

i) Homicidio mediando parentesco o relación. - "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorios. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple" (artículo 125 del código penal vigente).

Resulta claro que en el caso particular que nos ocupa la agravación corresponde al vínculo, liga personal de parentesco, existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, vínculos no sólo jurídicos, sino también afectivos, sentimentales, morales, de amor, respeto, consideración, etcétera, los que generalmente se desarrollan en una familia.

En ese mismo orden de ideas, para que la presente agravante tenga aplicación, resulta indispensable que el sujeto activo cometa el homicidio con el pleno conocimiento de la relación que lo une con el

pasivo, ya que de no ser así se aplica la pena correspondiente al homicidio simple doloso.

1.4. VIOLACIÓN SERIAL APAREJADA DE HOMICIDIO

La víctima de delitos sexuales presenta mínima defensa y un enorme riesgo de perder la vida.

La violación es un comportamiento generalmente premeditado cuyo fin es la violencia. El sujeto activo no ataca al azar, sino que planifica su agresión, busca a la víctima, se prepara para agredirla.

En la violación, la víctima además del ultraje sexual corre un gran riesgo de perder la vida. La muerte, la mayoría de las veces resulta como consecuencia del pánico y descontrol de los delincuentes ante los gritos de auxilio de la víctima, el acercamiento al lugar de otras personas o porque la víctima los ha identificado.

En la actualidad, nuestra ciudad es una de las más inseguras a nivel mundial, día con día se cometen un sin fin de delitos que la convierten en una urbe en la que solo sobrevive el más fuerte. Nuestras fuerzas policíacas son incapaces de garantizar una convivencia armónica y las personas encargadas de la administración de justicia no lo hacen en forma correcta ya que actualmente la mayoría de los delitos quedan impunes.

En ese orden de ideas los delincuentes ven la posibilidad de realizar sus fechorías una y otra vez, sin embargo, aunque toda conducta delictiva es socialmente reprobable, existen delitos, cuya comisión reiterada

provoca una mayor o menor lesión a la sociedad. Así pues, cuando una persona comete más de una violación, incluso en cada una de ellas le produce la muerte a su víctima, el interés social se ve seriamente dañado, dada la trascendencia del bien jurídicamente tutelado, aunado a que en la mayoría de este tipo de delincuentes, sus víctimas son personas jóvenes, incluso menores de edad. Es decir, no conforme con haber cometido una violación, en la que posiblemente no satisfizo completamente sus instintos primitivos, el violador serial se da a la tarea de cometer otra u otras violaciones, preparando su conducta delictiva eligiendo y asechando a su siguiente víctima (delincuente habitual).

El violador serial es considerado una persona altamente peligrosa e incorregible, atendiendo a que encuentra en sus conductas delictivas la salida a su temor de iniciar relaciones personales, incluso le ve gusto a sus conductas aún a sabiendas que las mismas son contrarias a la ley y a las buenas costumbres.

Así desde nuestro punto de vista, cuando un mismo individuo comete más de una violación, puede existir un concurso real o bien una reincidencia (delincuente habitual), aclarando que para ésta se requiere que ya se haya dictado una sentencia condenatoria por un delito anterior y para el concurso real no.

REINCIDENCIA

Desde el punto de vista etimológico reincidencia quiere decir recaída, y desde el punto de vista jurídico la reincidencia significa que un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir. La reincidencia puede ser:

- a) Genérica, y
- b) Específica.

a) Es genérica, cuando un sujeto ya condenado vuelve a delinquir cometiendo un delito de naturaleza distinta al anterior.

b) La reincidencia es específica cuando el sujeto comete un delito de la misma naturaleza al cometido y por el cual ya se ha dictado una sentencia.

Al respecto el código penal de 1931, en su artículo 20, textualmente señalaba que:

“Artículo 20. - Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.”

Es indispensable que, para considerar a una persona como reincidente, exista en contra de él una sentencia firme, antes de cometer un nuevo delito. La habitualidad, se puede considerar como una especie de reincidencia agravada, al respecto el código penal de 1931 señalaba:

“Artículo 21. - Si el reincidente en el mismo genero de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o

inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, cuando las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años."

El homicidio es otro de los delitos más reprochables en una comunidad debido a la lesión que por su comisión sufre la propia sociedad.

Así las cosas, es posible que en el delito de violación se provoque la muerte del sujeto pasivo, lo cual es realmente alarmante si consideramos que el agresor sexual es considerado como un sujeto que presenta una acentuada inadecuación sexual y social.

En efecto, el violador presenta una actitud de desprecio y marginación de la mujer y un temor a enfrentarse a relaciones interpersonales, el hecho de matar a su víctima una vez que ha cometido la violación, deja ver a una persona socialmente inadaptable y en consecuencia altamente peligrosa.

Es necesario que el homicidio sea precedido de la violación, toda vez que el homicidio seguido de violación es típicamente imposible, ya que la cópula con un cadáver no es típica de violación, en cuyo caso podría configurarse además del homicidio la profanación de cadáver prevista en la fracción II del numeral 208 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Sin embargo, si el violador lesiona a la víctima como medio para lograr el acto carnal y realizado, ésta muere a consecuencia de las heridas propinadas, existirá concurso real de los delitos, toda vez que éstos se ejecutaron en actos distintos.

CONCURSO DE DELITOS

Cuando el mismo sujeto con su actuar comete varios delitos, a esta situación se le denominará concurso, en virtud de que en una misma persona concurren varias autorías delictivas, y éste puede ser:

Concurso Ideal. - Es cuando en una sola acción u omisión se cometen varios delitos (artículo 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). Hay una única conducta con pluralidad típica.

Se trata de un único delito, conforme al principio realista, el que considera que un mismo objeto es susceptible de ser desvalorado desde distintos puntos de vista. El concurso ideal requiere siempre una acción única, en la que convergen tipos penales.

Concurso Real. - Éste se presenta cuando con pluralidad de acciones o de omisiones se cometen varios delitos, es decir, el sujeto activo comete varios delitos mediante actuaciones independientes (artículo 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

De lo anterior se desprende que mientras que en el concurso ideal hay una concurrencia de tipicidades en una única conducta, en el concurso real hay una concurrencia de delitos en un proceso.

Acumulación. - El concurso real o material produce la acumulación de sanciones por lo que si un sujeto es responsable de varias infracciones penales, se produce la acumulación.

La jurisprudencia al respecto refiere:

HOMICIDIO A PROPÓSITO DE UNA VIOLACIÓN O DE UN ROBO, CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD EN EL DELITO.

El artículo 315 bis del Código Penal para el Distrito Federal, al estatuir que para la imposición de las penas del homicidio cometido a propósito de una violación o de un robo contra sus víctimas (elemento subjetivo y complemento de la conducta ilícita), sólo deberá aplicarse la establecida en el numeral 320 de ese ordenamiento legal, integra un tipo acumulativamente formado, el que por tanto se sancionará como un solo delito y no como un concurso real de ellos, pero para eso es necesario que se trate de un homicidio simple intencional, pues si se evidencia uno calificado para esos fines, ese hecho se remite para su punición al artículo 320 del Código sustantivo y por ende, para su sanción habrá de estarse, desde luego, a la que fija el numeral 320 de mérito, pero en términos del segundo párrafo del artículo 64 del código sustantivo, ante el concurso real existente, y por tanto podrán punirse además del de homicidio complementado calificado, el de violación o el de robo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 228/91. Juan Aarón Tovar Fernández. 10 de mayo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VIII. JULIO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 167.

HOMICIDIO Y VIOLACIÓN, ACUMULACIÓN DE SANCIONES EN LOS DELITOS DE.

Hay posibilidad jurídica de acumulación de sanciones en los delitos de homicidio y violación, pues las figuras citadas tutelan bienes jurídicamente distintos, ya que, mientras en la violación se tutela la libertad sexual, en el homicidio es la vida el bien jurídico que se protege; la acumulación es imposible, cuando se va de una violación menor a una mayor, pero siempre que se trate del mismo bien jurídico lesionado, como sucede en lesiones leves en relación con las más graves, o en las lesiones, cualquiera que sea su gravedad, y la muerte.

Amparo directo 1202/1950. 13 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

SEMANARIO JUDICIAL. 5ª ÉPOCA. TOMO CXXX. 1ª SALA. PÁG. 469.

1.5. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN

Ya anteriormente habíamos señalado que a cada elemento del delito corresponde un aspecto negativo, así tenemos:

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta o hecho	Ausencia de conducta o de hecho
Tipicidad	Atipicidad
Antijuricidad	Causas de justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

CONDUCTA

Conducta, es todo comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito, siendo en la violación la cópula.

El delito de violación es un acto antijurídico de acción, toda vez que solo puede cometerse la violación con un hacer, atento al núcleo del tipo, cópula.

En cuanto a los sujetos del delito de violación tenemos que:

Sujeto Activo, es quien ejecuta la acción criminal, es

quien mediante la violencia física o moral efectúa la cópula con otra persona, mientras que;

Sujeto Pasivo, es quien sufre el ataque con violencia física o moral, el titular del bien jurídicamente tutelado, en el delito a estudio puede ser hombre o mujer.

Ofendido, es quien resiente el resultado del delito, en este caso coincide con el sujeto pasivo.

En el delito a estudio, el objeto jurídico, bien jurídicamente tutelado por la norma penal, es la libertad sexual, entendida como el derecho de los individuos para tener relaciones sexuales con quien quieran.

Por otro lado el objeto material, que es la persona o cosa sobre quien se concreta la acción delictuosa, es el propio sujeto pasivo, al ejecutarse el coito en su cuerpo a través de la violencia física o moral.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Al ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito, en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito.

Algunos autores consideran que en el delito a estudio solo puede existir ausencia de conducta en el hipnotismo, sin embargo, al igual que el maestro Ignacio Villalobos, consideramos que en todo caso, se trata de una inimputabilidad.

TIPICIDAD

Tipicidad es el encuadramiento de la conducta desplegada al tipo penal. Adecuación de la conducta a la hipótesis legislativa.

Para Fernando Castellanos la tipicidad "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley."³⁹

Con base en lo anterior tenemos que la tipicidad se presenta en el delito que nos ocupa, cuando el sujeto activo realiza cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral.

Asimismo, la tipicidad se presenta en el delito de violación cuando se introduzca vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto del pene, por medio de la violencia física o moral.

Ahora bien, Tipo; se considera al delito mismo, la suma de todos sus elementos constitutivos. El tipo penal, en el delito de violación se encuentra en el artículo 174 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Conforme a la clasificación de los tipos penales que hace el Doctor Fernando Castellanos Tena, el Tipo penal del ilícito en comento:

Es normal, en cuanto a su composición, ya que solo contiene elementos objetivos.

³⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. pág. 168.

En cuanto a su ordenación metodológica, es fundamental o básico, porque contiene plena independencia.

Es autónomo o independiente, toda vez que tiene vida independiente, existe por sí mismo.

Por su formulación, es casuístico, ya que prevé varias hipótesis en las que el tipo se integra con la ejecución o presencia de alguna de ellas, por lo que también es alternativo.

Por el daño que causa, es de lesión debido al menoscabo que el pasivo sufre en su libertad sexual.

ATIPICIDAD

La atipicidad, "es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo."⁴⁰

En efecto, el aspecto negativo de la tipicidad, es la atipicidad, que consiste en la inadecuación de la conducta desplegada al tipo legal.

Así, hay atipicidad en el delito de violación, cuando el activo realice cópula sin el empleo de la violencia física o moral o cuando no haga introducción del pene vía vaginal, anal o bucal; o bien cuando no introduzca vía anal o vaginal cualquier instrumento, elemento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene mediante la violencia física o

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 174.

moral, es decir, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno de los requisitos constitutivos del tipo.

ANTI JURICIDAD

La antijuricidad es lo contrario a derecho, la contradicción objetiva de los valores estatales. En el delito a estudio hay antijuricidad formal (rebeldía contra la norma jurídica) y antijuricidad material (daño o perjuicio social causado por esa rebeldía).

En este orden de ideas debemos señalar que todo delito debe ser un hecho antijurídico, contrario a derecho.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Cuando la conducta desplegada por un individuo encuadra en algún ilícito contemplado en la ley punitiva, esta no es antijurídica por mediar alguna causa de justificación; luego entonces las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad. El código penal de 2002, señala en su artículo 29 como causas de justificación; La Legítima Defensa (fracción IV); Estado de Necesidad (fracción V); Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho (fracción VI). Es decir, no obstante la acción realizada, a pesar de su apariencia, es conforme a derecho.

Se ha llegado a considerar como ejercicio de un derecho

cuando el esposo viola a su cónyuge, situación con la que estamos en total desacuerdo, toda vez que como se indicó anteriormente, todo ser humano tiene la libertad sexual, entendida como el derecho para elegir con quien y en qué momento tiene relaciones sexuales, y es precisamente la libertad sexual el bien jurídico protegido en este delito.

CULPABILIDAD

De acuerdo a diversos tratadistas, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, es la relación entre el sujeto y el delito. Culpabilidad es reprochabilidad.

La culpabilidad reviste dos formas: denominadas dolo y culpa.

El dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho delictuoso, voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso y previsible y penado por la ley.

Así pues, en el dolo el sujeto activo conociendo la significación de su conducta procede a realizarla, en la culpa consciente o con previsión se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado.

La violación es un delito puramente doloso, al requerir su ejecución la voluntad del activo.

INCUPLABILIDAD

La Inculpabilidad consiste en la ausencia de culpabilidad, es decir, cuando no hay reprochabilidad entre el sujeto y su conducta.

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

En el delito a estudio no se presenta la Inculpabilidad.

PUNIBILIDAD

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la comisión de un delito. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena.

Ésta la encontramos en los artículos 174 y 178 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en lo que se refiere a penas o sanciones que para el delito de violación contempla dicho código.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son el elemento negativo de la punibilidad y podemos definir las como aquellas circunstancias que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

En el delito a estudio, no se presentan las excusas absolutorias.

1.6. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO

CONDUCTA

El homicidio es un acto jurídico de acción y de omisión, toda vez que este puede cometerse con un hacer o un no hacer, atendiendo al núcleo del delito, privación de una vida.

En efecto, el delito de homicidio es de acción cuando el activo realiza movimientos corporales o materiales para su ejecución y es de omisión cuando el activo no hace lo que está obligado, es de comisión por omisión si cuando se incumple un deber de cuidado por esa inacción se produce la muerte de la víctima.

Los sujetos en el homicidio son: Sujeto Activo, es quien mediante una conducta positiva o negativa ocasiona o da muerte a otro individuo.

Sujeto Pasivo, es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma, es decir el sujeto a quien se priva de la vida.

Ofendido, en el delito a estudio, son los familiares del muerto.

El bien jurídicamente tutelado por la norma, es la vida (objeto jurídico) y el objeto material es la persona que muere ya que sobre ella recae el delito, en el hombre.

AUSENCIA DE CONDUCTA

El maestro López Betancourt señala que en el delito que nos ocupa pueden ocurrir hipótesis de ausencia de conducta como son:

1. Fuerza Mayor. – Cuando el homicidio se efectúa por una fuerza proveniente de la naturaleza, por lo que el agente se encuentra impedido de actuar con voluntad.

2. Fuerza Física Superior e Irresistible. – Llamada también *vis absoluta*, influirá en el agente del homicidio, cuando es presionado contra su voluntad, por un tercero, para cometer el homicidio, de tal manera que el sujeto pone su actuar físico pero no su voluntad.

3. Movimientos Reflejos. – Cuando el activo efectúa el homicidio por medio de un movimiento originado en el sistema nervioso, el cual no puede controlar, actuando sin voluntad.

Asimismo agrega como causas de ausencia de conducta el hipnotismo, sonambulismo y sueño.

TIPICIDAD

La tipicidad en el homicidio se presenta cuando el hecho se adecua al tipo penal, esto es, cuando el hecho material; privación de la

vida se adecua al tipo descrito en los artículos 123 a 129 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La clasificación del tipo de delito que nos ocupa, es la siguiente:

Es un tipo normal, por cuanto hace a su composición, al contener solo elementos objetivos.

Por su ordenación metodológica es fundamental o básico, aunque en algunos de los casos que refiere el código penal del Distrito Federal, el tipo será especial.

Es un tipo autónomo e independiente, no necesita la realización de algún otro delito.

Por su formulación es amplio, al contener una hipótesis única en la que caben todos los modos de ejecución.

Es de lesión por el daño que causa, toda vez que siempre se va a dañar la vida que es el bien jurídicamente tutelado.

ATIPICIDAD

En el homicidio la atipicidad se presenta por faltar el objeto material o por faltar el objeto jurídico.

En algunos casos, puede presentarse que el hecho no se realice por los medios comisivos especialmente señalados, y al no presentarse

de esta forma no se adecuará la conducta al tipo específico, no obstante al dar muerte a una persona será homicidio, de acuerdo al artículo 123.

ANTI JURICIDAD

Para que la muerte de una persona sea considerada como delito, es necesario que el hecho sea antijurídico. Debemos aclarar que este aspecto del delito es constitutivo del mismo.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

En el homicidio éstas se presentan cuando:

- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos (legítima defensa);

- Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo (estado de necesidad);

- Cuando exista la necesidad racional del medio o conducta empleada para cumplirlo (cumplimiento de un deber) o ejercerlo (ejercicio de un derecho).

CULPABILIDAD

El homicidio es doloso cuando el agente efectúa el hecho esperando se cause la muerte de la víctima, es decir, hay intención de dar muerte, puede existir dolo directo o indirecto y eventual o indeterminado.

El homicidio es culposo cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible.

INCUPLABILIDAD

En el homicidio se puede presentar el error esencial de tipo y de prohibición (fracción VIII artículo 29 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

De igual forma, se puede presentar la inexigibilidad de otra conducta (artículo 29, fracción IX, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

PUNIBILIDAD

En el homicidio la punibilidad se localiza en los artículos 123 (... se le impondrá de ocho a veinte años de prisión), 125 (... se le impondrá prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple. Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad), 126 (... se le impondrá de tres a diez años de prisión...), 127 (... se le impondrá prisión de dos a cinco años), 128 (A quien cometa homicidio calificado se le impondrá

de veinte a cincuenta años de prisión), 129 (Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado), 136 (Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión), 140 (Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente. ... Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.) y, artículo 141 (Cuando por culpa se cause homicidio.... las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.).

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La doctrina ha sostenido que en el delito de violación no se presenta ninguna excusa absolutoria. Sin embargo, a criterio del suscrito tesista, el artículo 139 del supracitado ordenamiento legal, refiere una excusa absolutoria del delito, al señalar que: "No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, o concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo ..."

Es claro que en el caso que nos ocupa, el legislador consideró que debido al daño sufrido por la pérdida de un ser querido, no era necesario castigar al agente del delito, atendiendo a que el principal castigo del activo es precisamente la pérdida del ser querido derivada de su imprudencia, siempre y cuando el homicidio culposo no se cause bajo la presencia de alguna de las circunstancias que señala el propio artículo en comentario.

2. LA PENA DE MUERTE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Miguel Hidalgo y Costilla, al proclamar la abolición de la esclavitud, a través del bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, se mostraba partidario de la pena de muerte, ya que estaba prevista para los dueños de esclavos que no dieran la libertad en un término de diez días (artículo 1°).

Por su parte Morelos, en sus Sentimientos de la Nación, no habla en absoluto de la pena capital.

En la Constitución de Cádiz de 1812, no se hace mención sobre la pena de muerte, sin embargo determinó en beneficio de los presuntos reos que nadie podría ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, el cual, según la ley, merezca pena corporal, sin que exista mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de prisión; no se usará ni el tormento ni los apremios; al presunto reo se le notificará, dentro de las 24 horas, la causa de su prisión y el nombre de su acusador; la pena solo tendrá efectos sobre el que la ha merecido; sin ser trascendental por ningún motivo a la familia del que la sufre.

La Constitución Federal de los Estados Unidos

Mexicanos de 1824, adopta la forma de gobierno republicana democrática, y concibe la organización del Estado como una Federación, no considera la pena de muerte, destacando entre otros la prohibición de tormentos por cualquier autoridad, así como la confiscación de bienes.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, el constituyente retoma en el artículo 23 la pena de muerte, que a la letra señalaba:

“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley.”

Es decir, la Constitución de 1857 prometía la abolición de la pena de muerte una vez que se realizara la creación del régimen penitenciario, sin embargo, la condición se realizó pero la promesa no se cumplió.

Posteriormente, el texto constitucional anterior fue reformado quedando:

“Artículo 23.- Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde el 5 de febrero de 1917 señala en su artículo 22, luego de prohibir penas inusitadas y trascendentales y referir en que casos no se considerará confiscación de bienes, lo siguiente:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor,

propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Es la razón de ser del artículo que nos ocupa, el Diario de Debates de 1917, donde la Comisión dictaminadora sostenía que:

"La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones.

La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si solo con esa medida puede quedar garantizada la seguridad social. La humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario establecerla poco tiempo después.

Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria."

Lo anterior muestra que el espíritu del constituyente, por cuanto hace a la pena de muerte, es como en los demás casos, proteger el bienestar social, dejando en claro que los intereses particulares no pueden estar por encima del interés social y que el Estado está obligado a salvaguardar la vida en común de una sociedad, sobre todo en cuanto a su seguridad aplicando para ello los medios jurídicos que sean necesarios para tal fin, incluso la propia pena de muerte.

Ahora bien, el artículo 22 constitucional se complementa con el artículo 14 del mismo ordenamiento, el cual junto con el 16 consagran garantías de seguridad jurídica, así el artículo 14 en lo conducente señala:

"Artículo 14. - ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

Siendo de este numeral que se desprende la posibilidad de que un individuo puede ser privado de la vida solo mediante un proceso legal que culmine con una sentencia firme, previo cumplimiento de las formalidades legales, dictada por un tribunal competente, de conformidad con la ley que prevea dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito.

Por lo tanto, la pena de muerte se encuentra vigente en nuestro país, al estar prevista para el catálogo de delitos que refiere nuestra Constitución Federal, aun cuando algunos de ellos sean de difícil perpetración dada la situación actual del país o bien porque se les haya cambiado el título en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El Presidente Emilio Portes Gil, suprimió la pena de muerte en el código penal de 1929, la cual existía en el artículo 92 del código penal de 1821.

3. DIVERSOS CONCEPTOS DE LA PENA DE MUERTE

Diversos tratadistas han intentado dar un concepto de la pena de muerte en el cual se engloben los elementos que la distinguen, así tenemos que:

Pena de muerte es "la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye."⁴¹

En esta definición se hace referencia a la naturaleza jurídica de la pena a estudio, además de exponer la condición de la persona, haciendo referencia al marco que la crea.

Marco Antonio Díaz de León señala que "Pena Capital o Pena de Muerte es la sanción penal que ordena la privación de la vida al

⁴¹ Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo XX, Editorial Buenos Aires, 1973, pág. 973.

delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique."⁴²

En esta definición Díaz de León señala la naturaleza de la pena, y expone la afectación, el bien y la condición de la persona a quien se aplica.

Por otro lado, el maestro Argibay Molina, nos señala al respecto que pena de muerte es la "privación de un bien que es la vida humana cumplida como reacción contra la acción del delito y respecto de su autor, esta reacción recae sobre un bien altamente jerarquizado, el cual es la vida humana; el grado de tal reacción es total y significa la extinción del bien sobre el que se ejercita."⁴³

Aunque a simple vista pareciera un concepto simple Carrara en forma concisa, clara y directa señala que penas capitales son aquellas que privan de la vida al delincuente, a lo que solo podemos comentar que tal concepto omite señalar o determinar en que circunstancias y a que tipo de delinquentes se aplicaría esta pena toda vez que él únicamente refiere en general a la vida del delincuente.

Para Ignacio Villalobos "la pena de muerte o pena capital es la privación de la vida o supresión radical de los delinquentes que se consideran son incorregibles y altamente peligrosos."⁴⁴

De acuerdo a la definición dada por el maestro Villalobos, es necesario que los delinquentes a quienes se aplique la pena de

⁴² DÍAS DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Penal y de Términos Usados en Proceso Penal*, Tomo II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, pag. 1289.

⁴³ ARGIBAY MOLINA, José F. Op Cit. pag. 139.

⁴⁴ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., pag. 542.

muerte presenten dos características: que sean incorregibles y que sean altamente peligrosos.

En este sentido, la palabra incorregible hace suponer que son aquellos sujetos que no obstante, el intento del Estado, no pueden readaptarse a la sociedad que se reintegran y en consecuencia vuelven a cometer varios ilícitos.

Ahora bien, en lo referente a la característica altamente peligrosos debemos interpretarla como aquella a la que debido al tipo de ilícito cometido y al daño causado a la sociedad impiden la readaptación del sujeto.

Con base en todo lo narrado y transcrito podemos concluir válidamente que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes, que son un grave peligro para la sociedad, privándolos de su vida.

POSTURAS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE

Existen diversas posturas en cuanto a la aplicación de la pena de muerte, entre las que se encuentran la corriente de los abolicionistas, quienes pretenden la desaparición de esta pena en los ordenamientos jurídicos, así también existe la corriente que justifica dicha pena postulando su aplicación a ciertos y determinados delitos, dentro de los tratadistas que se manifiestan a favor de la no aplicabilidad de la pena a estudio tenemos a Castellanos Tena, Raúl Carrancá y Trujillo, Sebastián Soler y Francisco González de la Vega, entre otros.

Castellanos Tena, acerca de la pena de muerte, dice que "revela la práctica, que no sirve de ejemplo para quienes han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, además es bien sabido que muchos condenados a muerte han presenciado antes una ejecución."⁴⁵

Raúl Carrancá y Trujillo precisa que "la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inhumana, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económicamente y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y solo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que no son delincuentes, porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adopte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos."⁴⁶

Asimismo, Sebastián Soler describe que "no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad,

⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. pag. 319.

⁴⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Op. Cit. pag. 440.

ni que en Estados abolicionistas la criminalidad sea menor que en los demás. Las variaciones en la criminalidad no son explicables por su relación con la severidad de las penas. El asunto es mucho más complejo. En realidad debe observarse que quienes apoyan la aplicación de la pena de muerte por la supuesta función intimidante, no comprueban su hecho, sino que opinan según su parecer, dando por establecido una serie de necesidad genérica y latente que autoriza al Estado a destruir al individuo."⁴⁷

Por último, Francisco González de la Vega manifiesta, con relación a la pena objeto del presente trabajo que: "México presenta por desgracia, una tradición sanguinaria, se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por puro placer de matar; la ley fuga, ejecución ilegal de presuntos delinquentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso derramamiento de sangre."⁴⁸

A grandes rasgos, podemos concluir que quienes se manifiestan en contra de la pena de muerte lo hacen básicamente fundados en dos aspectos consistiendo el primero en negar al Estado el derecho de imponer esa pena, y el segundo en que aunque no niegan esa facultad, refieren que no debe ejercitarla al ser ésta inútil y contraproducente.

En cuanto a lo sostenido por los abolicionistas de que el Estado no tiene derecho de imponer la pena de muerte, porque los delinquentes no son responsables de sus actos ya que son enfermos, y toda vez que no existe el libre albedrío. En ese orden de ideas, no es óbice señalar que si el hombre no es libre, no se sujetaría a la moral, consecuentemente si no hay moral no hay derecho por lo que no hay justicia. Si cada persona es

⁴⁷ Citado por CASTERRANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 364.

⁴⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op Cit. pag. 83.

irresponsable por no existir esa libertad humana, es inconcuso que el ejecutar conductas buenas no tiene mérito ni el realizar conductas monstruosas tiene demérito, sin embargo, suponiendo sin conceder, no existiría la libertad del hombre se podría matar a alguien considerado un grave peligro social a nombre del instinto conservador.

Algunos argumentos se fundan en el "no matarás" (quinto mandamiento del Decálogo); de acuerdo a este argumento, la legítima defensa no existe ni para el individuo ni para la sociedad, por lo que esta premisa va en contra del instinto de conservación.

En efecto, algunos tratadistas encuentran como fundamento, contra la pena de muerte, aspectos religiosos omitiendo de esta forma la defensa legítima que tiene todo individuo y aún el propio Estado para garantizar la seguridad social. Al respecto, la ley de Dios permite la pena de muerte al señalar que: si alguno de propósito deliberado, o por asechanzas matare a su prójimo, aunque se refugie a mi altar, le sacarás de él para que muera, dice en el Éxodo y en el Apocalipsis señala que el que matare con la espada, con la espada debe morir.

Asimismo, sostienen que la pena de muerte no tiene por base la justicia, sino el morbo de ver derramar sangre. Sobre el particular, cabe señalar que si bien en otros tiempos se abusó de esta pena, ha motivado un gran terror, principalmente por las formas tan crueles como se ejecutaba, de tal suerte que pensadores como Montesquieu, Rousseau, Voltaire y Beccaria combaten la forma no la sustancia del castigo. Así la pena de muerte sirve de freno al saber que si uno comete ciertos delitos, perderá la vida, este saber que cada uno tiene, debe hacer una impresión, no momentánea, sino permanente y duradera.

Otro argumento consiste en que la pena a estudio es

injusta, ya que el fin de toda pena es la corrección del delincuente, lo que es imposible en el caso de la pena de muerte.

En este orden de ideas, podemos señalar que si bien las penas deben ser medicinales (buscar la corrección del delincuente), restauradoras (lograr la reparación de la sociedad); y ejemplares (escarmentar hacia los demás); sin embargo, aunque ninguna pena deba excluir alguna de esas finalidades, no es necesario que alcance las tres para ser lícita ya que la segunda es la única indispensable.

También existen varios tratadistas que se manifiestan a favor de aplicar la pena de muerte, dentro de los cuales se encuentra Platón quien al respecto señala: "en cuanto aquello cuyo cuerpo está mal constituido; se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado."⁴⁹

Asimismo, Santo Tomás de Aquino dice que "todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad."⁵⁰

Aunque muchos consideran que Cesare Beccaria es

⁴⁹ PLATÓN, *Diálogos*, Primera Reimpresión, México, UNAM-SEP, 1988, pag. 489.

⁵⁰ DE AQUINO, Santo Tomás, *Summa Teológica*, Tomo III, Madrid, Editorial Católica, 1978, pag. 448 y 449.

abolicionista respecto de la pena de muerte, éste señala lo siguiente: "Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me han impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado. No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación... y cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos, lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte."⁵¹

De lo anterior se advierte que Beccaria, en su caso, sólo limita la aplicación de la pena de muerte a determinados casos, otorgándole efectos intimidatorios y de ejemplaridad. Este argumento ya había sido sustentado años antes por Montesquieu, al referir que la pena de muerte es el remedio último a imponer, cuando existe grave riesgo de enfermedad social y contagio criminal.

Es claro que los tratadistas que se pronuncian a favor de la pena de muerte, toman en cuenta que en toda sociedad llega un momento en el cual, debido al alto índice de criminalidad y/o a la gran reincidencia o crueldad con que cometen ciertos y determinados delitos, el Estado puede aplicar la pena de muerte para alcanzar la seguridad social.

3.1. LA PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN

Es bien sabido que la sanción constituye una respuesta jurídica frente al individuo que la motiva. Respuesta que no siempre es una pena, porque ésta solo es una expresión de aquélla.

⁵¹ BECCARIA, Cesare. *De los Delitos y de las Penas. Clásicos Universales de la C.N.D.H. en México*, 1991, pags. 67 y 68.

Anteriormente, al señalar los distintos conceptos que la doctrina refiere acerca de la pena de muerte, se habló de conductas ilícitas de los cuales se desprende una respuesta jurídica sobre el sujeto autor de las mismas.

Es prudente decir que toda pena es una sanción, pero es obvio que no toda sanción es forzosamente una pena, consecuentemente sabemos que existen sanciones penales.

Así pues, las sanciones se traducen, relativamente al sujeto a quien se le sanciona, en deberes que a consecuencia de la violación se le imponen.

El derecho para cumplir con sus fines se vale de normas jurídicas que regulan el comportamiento de las personas mediante el aliento o desaliento de ciertas conductas, estableciendo una sanción.

Podemos concluir válidamente que la pena de muerte es la sanción penal que el Estado impone a aquellos individuos que encuadran su conducta en aquellas hipótesis a las que se les destina esta pena.

3.2. SANCIONES

El maestro García Maynes dice que "La sanción puede ser definida como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado."⁵²

Algunos autores consideran que la sanción sólo tiene dos

⁵² GARCÍA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 34ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, pág. 295.

aspectos: en forma de castigo y en forma de premio.

El propio Garcia Maynes considera que las sanciones son normas jurídicas que destinan un castigo para el infractor o la promesa de un premio para quienes ejecutan actos meritorios, continúa diciendo el maestro Garcia Maynes que son el bien o el mal que siguen a la observancia o a la violación de las leyes.

3.3. PENAS

El término pena proviene del vocablo latino *poena* que denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley.

Fernando Castellanos Tena, señala que pena es "El castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conserva el orden jurídico."⁵³

Franz Von Litz, refiere que la pena es "El mal que el juez inflinge al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto al acto y al autor."⁵⁴

El maestro Ignacio Villalobos señala que es: "un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico."⁵⁵

El jurista Francisco Carrara define la pena como "el mal

⁵³ CASTELLANO TENA, Fernando, *Op. Cit.* pag. 318.

⁵⁴ VON LITZ, Franz, *Op Cit.* pág. 261.

⁵⁵ VILLALOBOS, Ignacio, *Op. Cit.* pag 528.

que, de conformidad con la ley del Estado, inflingen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades.”⁵⁶

Asimismo, Raúl Carrancá y Trujillo considera que la pena es “un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto.”⁵⁷

Mientras que para Carrara, Villalobos, Von Litz y Castellanos Tena la pena es un castigo o mal contra el delincuente derivado de la propia ley y como reflejo de la reprobación social del acto para mantener el orden jurídico; Raúl Carrancá, considera a la pena no como un castigo sino como una medida de readaptación.

Es pues, la pena, la consecuencia lógica del delito considerado como un atentado al derecho siendo aquella la reacción legal del Estado contra quien pueda considerarse un peligro para la sociedad.

Se han elaborado un sin número de teorías encaminadas a justificar la pena, las cuales se reducen a las siguientes:

a) Teorías absolutas.- En estas teorías la pena es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, sea a título de reparación (reparatorias) o de retribución (retribucionistas) por el hecho ejecutado: de ahí el axioma “si el bien merece el bien, el mal merece el mal.”

b) Teorías relativas.- Contrario a las doctrinas absolutas

⁵⁶ CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, Bogotá, Editorial Temis, 1973, pág. 34.
⁵⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. pág. 426.

que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Asignan a la pena una finalidad en la que se encuentra su fundamento.

c) Teorías Mixtas.- Estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta, con la finalidad, siendo la más difundida la de Rossi, que toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas, junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y relativa.

Es bien sabido que para salvaguardar a la sociedad, la pena debe ser:

- Intimidatoria: evitar la delincuencia por el temor de su aplicación;
- Ejemplar: servir de ejemplo a los demás, no sólo al delincuente, advirtiendo la efectividad de la amenaza estatal;
- Correctiva: impedir la reincidencia con base en su efectividad;
- Eliminatória: temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles;
- Justa: el tipo de pena versará en relación al ilícito cometido.

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

La doctrina clasifica a las penas; por su fin preponderante en intimidatorias, correctivas y eliminatorias, según sean aplicadas a sujetos no corrompidos, individuos ya maleados pero corregibles o a inadaptados peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan se clasifican en: contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento); pecuniarias (multa, reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.).

El artículo 30 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal enumera las penas aplicables, al señalar que:

“Artículo 30 (Catálogo de Penas). - Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.”

Existe confusión en cuanto a las penas y las medidas de seguridad, a lo que podemos señalar que la diferencia radica en cuanto a que las primeras llevan consigo la idea de expiación y de retribución, y las segundas, intentan evitar nuevas conductas delictivas, sin carácter afflictivo.

El código en cita señala en su artículo 31 lo siguiente:

"Artículo 31 (Catálogo de medidas de seguridad). - Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación."

CAPÍTULO IV

LA APLICABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE EN EL DISTRITO FEDERAL

1. **ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**
2. **LA READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO.**
3. **APLICABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE.**
4. **PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

El presente capítulo lo iniciaremos realizando un breve análisis del artículo 22 de nuestra Carta Magna, señalando aquellos delitos para los cuales, en dicho precepto, se prevé la aplicación de la pena de muerte, incluyendo aquellos que contiene el Código de Justicia Militar. Asimismo, mencionaremos el papel que juega la readaptación social en México y enunciaremos la aplicabilidad de la pena de muerte en el Distrito Federal para el delito de violación serial aparejada de homicidio; estableciendo el papel que juega el error judicial, así como los derechos humanos, concluyendo con una propuesta de reforma respecto del artículo 22 constitucional en lo que se refiere a la aplicación de la pena de muerte.

I. ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

Ya en capítulos anteriores hemos señalado que actualmente nuestra Constitución Federal, contempla la pena de muerte en su artículo 22, que textualmente señala:

“Artículo 22. - Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos

o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

No obstante, que los tres primeros párrafos del artículo 22 constitucional no se refieren a la pena de muerte, realizaremos los siguientes comentarios.

Respecto al primer párrafo, a nuestro criterio, consideramos atinado que se enfatice la prohibición expresa de aplicar aquellas penas que aún y cuando no son contempladas en las leyes punitivas vigentes, lamentablemente se continúan aplicando en distintos lugares.

Al referir el precepto constitucional penas inusitadas y trascendentales, entendemos con respecto a las primeras que las penas deben estar consagradas en las leyes, confirmando el axioma *nulla poena sine lege*; mientras que las segundas consisten en castigar tanto al delincuente como a otras personas no precisamente involucradas en el delito cometido, ya que con esto se violaría la personalidad de la pena.

Asimismo, se prohíbe la multa excesiva por la desproporción de la sanción económica que se puede aplicar al multado, y no permite la confiscación de bienes.

En el segundo y tercer párrafos se señalan aquellos casos en los cuales la actuación del Estado no se debe entender como una confiscación.

Ya entrando en materia, el cuarto párrafo del artículo que nos ocupa prohíbe tajantemente la pena de muerte con relación a los delitos políticos.

A lo largo de la historia del hombre se advierten abundantes ejecuciones mortales contra hombres presuntamente peligrosos por sus ideas políticas; así por ejemplo podemos mencionar a Jesús y Sócrates.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, de 1931,

señalaba en su artículo 144 que: "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos."

Delitos que se ubicaban en el Libro Segundo, Título Primero denominado Delitos contra la Seguridad de la Nación, del referido código, es inconcuso que esta denominación puede ser considerada errónea por confundir al Estado con la Nación, ya que esta última no se puede considerar como centro de imputación, por no tratarse de una persona, sino de un concepto sociológico.

Al respecto, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de julio de 2002, en su Libro Segundo, Título Vigésimo Séptimo, denominado Delitos contra la Seguridad de las Instituciones del Distrito Federal, contempla a los delitos de Rebelión, Ataques a la Paz Pública, Sabotaje, Motín y Sedición.

De lo anterior se advierte que nuestra Carta Magna con toda claridad señala que la pena de muerte no se puede aplicar a los individuos que cometan algún delito de los llamados políticos, a mayor abundamiento el artículo 15 de nuestra Máxima Ley señala lo siguiente:

"Artículo 15. - No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Resulta lógico que si el artículo 22 constitucional veda la pena de muerte respecto de los delitos políticos cometidos en el territorio

nacional, México no debe celebrar tratados de extradición con un país extranjero en el que exista la pena de muerte para los autores de los mencionados delitos.

De igual forma el cuarto párrafo del propio artículo 22 constitucional establece en forma limitativa los casos en los que procedería aplicar la pena de muerte, siendo los siguientes:

- 1) Traición a la Patria en guerra extranjera;
- 2) Parricidio;
- 3) Homicidio con premeditación, alevosía o ventaja (homicidio calificado);
- 4) Incendio;
- 5) Plagio (secuestro);
- 6) Salteador de caminos (asaltante);
- 7) Piratería y;
- 8) Delitos graves del orden militar.

Otro numeral constitucional, estrechamente relacionado con el cuarto párrafo del artículo a estudio, es el 14 que literalmente establece:

“Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Hemos manifestado en capítulos anteriores, que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho a la vida no es absoluto ya que si se cumplen o actualizan los requisitos contenidos en el artículo 14 más los contenidos en el artículo 22, ambos de la Carta Magna, existe la posibilidad de que se dicten sentencias en las cuales se condene a muerte al reo.

No pasa desapercibido que para que la pena de muerte pueda aplicarse, es necesario que en la legislación secundaria correspondiente se regule su aplicación siguiendo los lineamientos planteados por la Ley Suprema.

Con relación a las conductas delictivas previstas en el artículo 22 constitucional, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad el día 16 de julio de 2002, establece como penas corporales las siguientes:

1) Traición a la Patria en Guerra Extranjera: El actual código penal para el Distrito Federal no contempla este delito, sin embargo, el código penal de 1931, lo sancionaba en su artículo 123 con penalidad de cinco a cuarenta años de prisión, en igualdad de circunstancias el código penal federal regula este ilícito.

2) Parricidio: El artículo 125 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fija al respecto una pena que va desde los diez hasta los treinta años de prisión. Cabe señalar que actualmente este delito ya no se denomina parricidio.

3) Homicidio con alevosía, premeditación o ventaja (homicidio calificado): Los numerales 128 y 138 del código penal aplicable en el Distrito Federal regulan el llamado homicidio calificado, y el artículo 128 impone una penalidad de veinte a cincuenta años de prisión.

4) Incendio: Conducta delictiva que actualmente se encuentra prevista en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal bajo la modalidad de daño a la propiedad, cuya penalidad corresponde en aumento hasta en una mitad de las previstas para el robo conforme el artículo 220 cuya pena corporal va desde los seis meses hasta los diez años de prisión, de acuerdo al valor de lo robado.

Asimismo se encuentra previsto este delito en el numeral 346 fracción II, Título Vigésimo Quinto denominado de los Delitos Ambientales imponiendo como pena de tres a nueve años de prisión.

5) Plagio: Este ilícito actualmente se localiza bajo la modalidad de secuestro en el artículo 163 del supracitado código, con una sanción corporal de diez a cuarenta años de prisión.

6) Salteador de caminos: Actualmente este delito puede apreciarse como una modalidad del delito de robo en los numerales 223 fracción VI, 224 fracciones III y V, correspondiéndoles, como sanción corporal el aumento en una mitad de la que se aplica en el delito de robo de acuerdo al valor de lo robado (artículo 220) para el caso de la fracción VI del artículo 223, y para el caso de las fracciones III y V del artículo 224 una pena de tres meses a cuatro años de prisión.

Cabe señalar que el código penal de 1931, abrogado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 286 y 287, Título Décimo Octavo, Capítulo II, aludía la figura de salteador.

7) Piratería: El código penal de 1931, dentro del capítulo previsto para los delitos contra el Derecho Internacional, sancionaba este delito en su artículo 147 con una penalidad de quince a treinta años de prisión.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ha omitido este ilícito, siendo regulado solo por el código penal federal.

8) Delitos graves del orden militar: Estos se encuentran regulados por el Código de Justicia Militar.

“El artículo 22 de la Constitución, se refiere en términos generales a las penas o sea las sanciones o castigos que se imponen por la comisión de delitos y en él, se establece la subsistencia de la pena de muerte para los reos de delitos graves en contra de la disciplina militar.”⁵⁸

En efecto, actualmente la pena de muerte aún se contempla tanto en el texto de nuestra Carta Magna como en el texto del Código de Justicia Militar.

En el Código Militar, se considera a la pena de muerte como la máxima pena a imponer a aquellos militares que cometan cualquiera de los delitos considerados como graves por afectar severamente a la disciplina.

El citado código agrupa a los delitos conforme al bien protegido de la siguiente forma:

1. Delitos contra la seguridad exterior de la nación:
 - a) Traición a la Patria,
 - b) Espionaje,
 - c) Delitos contra el derecho de gentes,
 - d) Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

⁵⁸ BERMUEZ F. Renato de J. Compendio de Derecho Militar Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1996, pág. 61.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Delitos contra la seguridad interior de la nación;

- a) **Rebelión.**
- b) **Sedición.**

3. Delitos contra la existencia y seguridad del ejército;

- a) **Falsificación,**
- b) **Fraude, Malversación y Retención de haberes.**
- c) **Extravío, Enajenación, Robo y Destrucción de lo perteneciente al ejército,**
- d) **Deserción e Insumisión,**
- e) **Inutilización voluntaria para el servicio,**
- f) **Insultos, Amenazas o Violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército,**
- g) **Ultrajes o Violencia contra la policía,**
- h) **Falsa alarma.**

4. Delitos contra la jerarquía y autoridad;

- a) **Insubordinación,**
- b) **Abuso de autoridad,**
- c) **Desobediencia, y**
- d) **Asonada.**

5. Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas;

- a) **Abandono de servicios,**
- b) **Extralimitación y Usurpación de mando o comisión,**

- c) **Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos,**
- d) **Pillaje, Devastación, Merodeo, Apropiación de botín, Contrabando, Saqueo y Violencia contra las personas,**

6. Delitos contra el deber y decoro militar;

- a) **Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército,**
- b) **Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel,**
- c) **Infracción de deberes especiales de marinos,**
- d) **Infracción de deberes especiales de aviadores,**
- e) **Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo,**
- f) **Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga,**
- g) **Delitos en contra del honor militar,**
- h) **Duelo.**

7. Delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella;

- a) **Los cuales se refieren a aquellos que se realizan durante y contra la impartición de justicia.**

En términos del Código de Justicia Militar, la pena de muerte solo puede ser impuesta para los siguientes delitos:

- **Traición a la Patria (artículo 203)**

- **Espionaje (artículo 206)**
- **Contra el Derecho de Gentes (artículo 208)**
- **Rebelión (artículo 219)**
- **Devastación (artículo 251)**
- **Destitución de bienes militares (artículos 252 y 253)**
- **Deserción frente al enemigo (artículo 272)**
- **Violencia en contra de centinelas y guardias (artículo 279 fracción I)**
- **Falsa alarma (artículo 282 fracción III)**
- **Insubordinación (artículo 292)**
- **Cuando se cause la muerte al superior (artículo 285 fracción IX)**
- **Abuso de autoridad, causando muerte al subalterno (artículo 299 fracción VII)**
- **Desobediencia frente al enemigo (artículo 303 fracción III)**
- **Asonada (artículo 305 fracción II)**
- **Abandono de servicio (artículos 311 y 312 fracciones II y III)**
- **Extralimitación o usurpación de mando o comisión**
- **Infracción de deberes especiales de marinos (artículo 362)**
- **Infracción de deberes especiales de aviadores (artículo 376)**
- **Infracción de deberes militares según su comisión o jerarquía (artículo 385)**
- **Contra el honor militar (artículo 397)**
- **Piratería (artículo 210)**

De conformidad con el artículo 142 del Código de Justicia Militar la pena de muerte, una vez decretada, no será agravada con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

circunstancia alguna que aumente los padecimientos físicos o mentales del sentenciado, ya sea antes o durante el acto de verificarse la ejecución.

Cabe señalar que el procedimiento para ejecutar la pena que nos ocupa, se encuentra establecido en el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza.

“No existe en el derecho positivo mexicano, excepción hecha de la legislación castrense, disposición alguna que establezca la pena de muerte para los delitos previstos en la norma constitucional pluricitada.”⁵⁹

2. LA READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO

A lo largo de los años, el sistema penal mexicano ha fíncado sus cimientos sobre la readaptación social del delincuente, atento a los sistemas carcelarios o penitenciarios nacionales, a través de los cuales se pretende que el delincuente pueda, después del tiempo de reclusión impuesto por un juez, volver a convivir como parte de la sociedad que lo apartó por haber cometido un delito.

Al respecto el artículo 18 de nuestra Carta Magna dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

“Artículo 18.- ...

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base

⁵⁹ ESTRADA AVILÉS, Jorge Carlos. Opusculo sobre la pena de muerte en México. México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, pág. 18.

del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Es pues, para el sistema penal mexicano, la readaptación del delincuente de suma importancia, incluso la Ley Suprema fija las bases sobre las cuales deberá realizarse ésta, siendo las siguientes:

- I. El trabajo;
- II. La capacitación para el trabajo;
- III. La educación.

Para tal efecto y con relación a lo señalado por el numeral constitucional en comento, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971 se promulgó la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En su artículo segundo la citada ley ratifica la readaptación del delincuente como base del sistema penal, el numeral sexto de la ley a estudio señala la individualización de tratamiento del recluso.

Asimismo, esta ley define, en su artículo séptimo, el régimen penitenciario, el cual tendrá carácter técnico y progresivo.

Con relación al trabajo, el artículo 10 de la mencionada ley determina que la asignación del trabajo a los internos se hará considerando sus deseos, vocación, aptitudes y capacitación laboral.

Dicha ley también establece el pago del sostenimiento del reo con cargo a la percepción que obtenga por el desempeño de su trabajo penitenciario, distribuyéndose éste de la siguiente forma:

- 30% para el pago de la reparación del daño;
- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;
- 30% para la constitución del fondo de ahorro para éste, y;
- 10% para los gastos personales del propio reo.

Conforme al artículo 11 de la ley que nos ocupa, la educación que se imparta a los internos, además de ser académica, tendrá que referirse a aspectos cívicos, sociales, higiénicos, artísticos, físicos y éticos, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva a cargo de maestros especialistas.

Siguiendo la misma línea marcada por la Norma Constitucional y por la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación el 17 y 30 de septiembre de 1999, se promulgó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, respetando las bases fijadas para la readaptación social de los reos.

En este sentido, Agustín Besave Fernández del Valle afirma que ni la venganza ni la expiación del condenado son el objetivo primordial de la pena, sino su mejoramiento a través de un buen régimen penitenciario.

La readaptación social significa que el sujeto que se desadaptó, convirtiéndose en delincuente al violar una ley penal, vuelve a ser apto para vivir en sociedad.

Actualmente nuestro sistema penitenciario radica en la readaptación del delincuente, en base a los lineamientos que tanto la Ley

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Suprema como las leyes secundarias señalan para tal efecto, independientemente la clase de delito que éste haya cometido y el daño que se le haya ocasionado a la sociedad.

Debemos señalar que en la actualidad los centros de readaptación social no funcionan como tales, sino por el contrario de una o de otra forma instruyen al delincuente para seguir delinquiriendo y, de esta forma, cuando alcanzan su libertad vuelven a las andadas cometiendo otro delito de igual o distinta magnitud del que cometieron la primera vez, reincidiendo en su conducta delictiva.

En representación del Colegio de Abogados, Luis Madrigal, coordinador de la comisión de derecho penal, aseguró que para que los penales dejen de ser escuelas del crimen es necesario que las autoridades trabajen en conjunto con la ciudadanía.

En efecto, los centros destinados a la readaptación social sirven como escuela del delito y drogadicción, incluso provocan en el delincuente un fuerte sentimiento de rechazo a la propia sociedad, con lo que se impide la noble labor de readaptarlo para que vuelva a convivir con aquella sociedad que lo aisló por la lesión provocada al cometer un delito.

Con base en lo anterior podemos señalar que no todos los delincuentes son susceptibles de readaptarse socialmente, ya sea por su reincidencia o bien por la forma de cometer el delito, es decir, por el daño que ocasiona su conducta a la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, no debemos pasar por alto que hoy en día existe en esta Ciudad un alto índice de delincuencia, provocando que los centros de readaptación social alberguen a una población superior a su cupo original.

En este sentido, en entrevista dada a Grupo Reforma, el día 4 de junio de 2002, el diputado local perredista Gilberto Ensástiga destacó que los reclusorios de la Ciudad de México tienen un sobrecupo de 6 mil 789 internos, es decir, un promedio de 49% más de la capacidad instalada.

Continua señalando el perredista Ensástiga que actualmente los reclusorios tienen una población de 22 mil 145 internos, aunque la capacidad real es para 15 mil 356 internos.

Destacó el diputado local que la sobrepoblación en los reclusorios varoniles es de 2 mil 779 en el Norte, 3 mil en el Oriente y mil 367 en el Sur.

En tanto que en los femeniles es de 122 en el Norte y 282 en el Oriente.

De lo anterior se advierte que la delincuencia supera en mucho las campañas y la lucha que el Estado implementa para su prevención, es preciso señalar que muchos de los presos han ingresado más de una ocasión a estos centros, demostrando la insuficiencia e ineficacia, por lo menos en México, del sistema de readaptación social.

Así las cosas, hay conductas ilícitas que por la leve lesión que ocasionan a la sociedad, es prudente, para su ejecutor, un tratamiento encaminado a lograr su readaptación a la sociedad, sin embargo, también hay que apuntar que en cierto tipo de delitos se daña severamente, no solo al sujeto pasivo o al ofendido, sino a la propia sociedad, ya sea por el bien jurídicamente protegido, por su forma de comisión o por ambas causas, denotando en el agente una crueldad bárbara, alta peligrosidad e incluso un gran odio hacia la humanidad.

3. APLICABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE

El Estado debe garantizar la seguridad de sus gobernados, creando para ello diversos cuerpos normativos destinados a regular la conducta del hombre en sociedad, en los cuales se castiguen severamente aquellas conductas que vayan en contra de la moral, de las buenas costumbres, de la ley y del interés colectivo.

El derecho penal es el que se encarga de regular aquellas conductas contrarias a la sociedad y que se establecen como delitos así como las sanciones que por la comisión de dichos actos se hace acreedor el agente.

A lo largo de los años, los códigos punitivos han tipificado diversas conductas como delitos, de las cuales varias se han modificado o suprimido, ya sea porque hayan cambiado de nombre o bien porque su comisión ya es imposible por la situación histórica.

Es por ello que el Estado, a fin de garantizar la seguridad pública debe actualizar de acuerdo al acontecer histórico las penas aplicables para aquellos delitos que, debido el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, son altamente reprochables, imponiendo a sus ejecutores penas más severas.

Al respecto el Secretario de Seguridad Pública capitalino Marcelo Ebrard en entrevista dada a Grupo Reforma el día 4 de junio del año 2002, aseguró que la impartición de justicia es benévola por lo que se necesita ser más contundente y efectivo frente a las faltas, aunque se consideren menores, ya que después pueden ser mayores.

Por ello, el Estado debe aplicar a los delincuentes las penas correspondientes para el tipo de delito cometido, incluso la pena de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

muerte, si con ello garantiza la seguridad social, atento a que todo individuo que represente un riesgo para el bienestar social, por violentar las normas jurídicas que regulan las relaciones entre sus integrantes, debe ser castigado imponiéndole la pena que en su caso le sea aplicable y si es necesario aplicarle la pena capital.

Ya se ha dejado claro en capitulos anteriores que en nuestro país existe la posibilidad de aplicar la pena de muerte para aquellos delitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, no obstante, que algunos de ellos sean de difícil perpetración ya sea por la situación que actualmente se vive en el país o bien porque se les haya cambiado el titulo en la ley punitiva vigente, como es el caso del parricidio.

Es a todas luces visible que actualmente la delincuencia ha rebasado límites inimaginables, lo cual se percibe al leer cualquier periódico que circula por esta ciudad, a causa de lo cual los demás ciudadanos han perdido sus garantías de libertad y de seguridad.

La pena capital es la eliminación definitiva de aquellos delincuentes que han demostrado ser incorregibles y peligrosos para la sociedad, debido a que tales individuos no tienen el menor respeto hacia la humanidad.

En ese orden de ideas, la pena de muerte actualmente es necesaria en nuestro país y más aún en el Distrito Federal, sirviendo tanto como medida eliminatoria como preventiva al alto índice de delincuencia que impera.

Es preciso recordar que, si bien la pena que nos ocupa está prevista en nuestra Norma Suprema, no se puede aplicar directamente de la Constitución, ya que es competencia de los Estados aplicarla o no para los

delitos señalados en la propia Constitución, siendo necesario que su aplicación sea regulada en las leyes secundarias correspondientes.

La pena de muerte es un remedio necesario, triste y doloroso de una sociedad enferma, y hay casos en los que es necesario cortar un miembro, para conservar el cuerpo.

Hemos señalado que tanto el delito de violación como el delito del homicidio constituyen, por si mismos, un perjuicio hacia la convivencia y desarrollo social, en virtud de las consecuencias que por su comisión se provocan en una sociedad.

Nuestra sociedad en general reprime, rechaza y juzga severamente estos dos delitos, sin embargo, los delincuentes día con día los cometen en distintas formas, incluso en varios casos demuestran en gran medida la saña y brutalidad con la que someten a sus víctimas para alcanzar su objetivo.

A lo largo de los años, los diversos códigos penales han buscado que la pena se dicte en base a la naturaleza y gravedad del delito, tomando en cuenta las circunstancias particulares de que envuelven cada caso, circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del delincuente. Actualmente las penas se fijan tomando en cuenta la gravedad del delito, grado de culpabilidad del agente, es decir con base en el daño causado o en el peligro corrido.

El delito de violación es por si solo reprochable, dado que con su comisión la víctima sufre grandes trastornos físicos y psíquicos, destruyéndola moralmente haciéndola sentir como un ser vil, sucio e incluso inferior a los demás. En virtud de las diversas disfuncionalidades sexuales que existen actualmente, no sólo en nuestro país sino en el mundo entero, se

observa que el delito de violación, que años atrás era ejecutado casi siempre contra mujeres, ahora se ejecuta igualmente contra mujeres, hombres e incluso niños, siendo aún más reprobable su comisión.

Cuando un sujeto comete más de una violación (violador serial) produciendo la muerte a quienes agrede sexualmente demuestra su alto grado de peligrosidad e incluso su imposible readaptación social.

En México, se han conocido un sin fin de casos en los que un individuo comete más de una violación, en forma reiterada, causando la muerte de sus víctimas una vez satisfechos sus instintos animales, incluso ocultando el cuerpo del delito, lo que demuestra que está consciente de que la conducta ejecutada es socialmente reprobable y jurídicamente sancionable a través de una pena, sin embargo, las penas previstas para estas formas de conductas delictivas no son suficientes para causar algún efecto capaz de disminuirlas.

Hemos señalado que dadas las distintas disfuncionalidades sexuales de nuestra época, el delito de violación ya no se comete solo en contra de las mujeres, sino también en contra de hombres; la mayoría de los violadores en serie que matan a sus víctimas encogen como víctimas a jóvenes y niños, en virtud de la mínima defensa que éstos oponen.

Así, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, lugar o incluso la ocasión en que la mayoría de los violadores seriales actúan, el comportamiento posterior a su conducta, ya delictiva por la agresión sexual, ocasionando la muerte de sus víctimas y escondiendo el cuerpo de las mismas, demuestra la necesidad de castigar en forma más severa esta clase de delitos cuando se presentan conjunta y reiteradamente por un mismo individuo, al reflejar el agente un alto grado de peligrosidad, crueldad, rencor y odio hacia la humanidad, por lo que la readaptación sería imposible en esta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

clase de delincuentes, ya que no solo estamos en presencia de un violador serial o habitual, sino de un multi-homicida, que es capaz de provocar la muerte de una persona para ocultar sus bajos instintos sexuales.

ERROR JUDICIAL

Los abolicionistas de la pena de muerte, utilizan como un principal argumento contra la pena de muerte, el de la posibilidad de cometer errores judiciales.

Por ello, uno de los aspectos de mayor importancia que se deben considerar en el tema a estudio es el del papel principal de los encargados de impartir justicia, ante quienes se ventilan o ventilarian los procesos por aquellos delitos susceptibles de condenarse con la pena de muerte.

La imparcialidad, ecuanimidad, prudencia y discreción son algunas de las principales cualidades de los jueces necesarias para evitar dejarse llevar por sus sentimientos, conocer lo injusto y lo justo y la ley y el derecho.

Con base en lo anterior, debemos recalcar la gran importancia del papel que desempeñan los jueces en nuestro país, cuya fortaleza social como un ente de poder, radica en su fuerza moral basada en la justicia de sus fallos.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que los jueces son hombres y mujeres que como tales se encuentran sujetos a las grandezas pero también a las bajas y miserias propias del hombre.

En este sentido, Amnistía Internacional, organización no gubernamental de carácter internacional indica en su estudio titulado **Cuando el Estado Mata, lo siguiente:**

Mientras se mantenga la pena de muerte, el riesgo de ejecución de inocentes no podrá ser eliminado nunca.

Asimismo, Besave Fernández del Valle señala que los asesinatos judiciales cometidos por el error judicial son más frecuentes de lo que se piensa.

Debemos recordar que a los jueces se les encomiendan dos tareas: por un lado determinar la culpabilidad del acusado y por el otro elegir el castigo que se le ha de aplicar.

LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS

En el año de 1946, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas creó la Comisión de Derechos Humanos, debiendo elaborar un catálogo de los Derechos Humanos y un mecanismo internacional para su protección.

Así el primer documento creado al respecto fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 denominándolo Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo tercero señala:

“Artículo 3. - Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.”

El citado artículo es claro y por lo tanto no necesita interpretación, ya que señala tajantemente que todo individuo tiene derecho a la vida, implicando que todo individuo debe respetar el derecho que todo individuo tiene a la vida, siendo ésta la finalidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Consecuentemente si un delincuente rompe este equilibrio por ejemplo privando de la vida a un individuo y privándolo de sus demás derechos, ese mismo individuo está renunciando a su propio derecho a la vida.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 en su artículo 61 reconoce el derecho a existir como un atributo co-sustancial a la humanidad.

Sin embargo, dicho precepto establece una excepción, ya que enuncia que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, luego entonces, si esa privación no es arbitraria no puede ser transgresora de los derechos humanos.

Cabe señalar que la declaración Universal de los Derechos Humanos también refiere que los hombres nacen libres e iguales en derechos.

Esta declaración proclama la libertad como uno de los derechos naturales del hombre, sin embargo, las naciones privan a los delincuentes de ésta cuando cometen un delito, esto es que, al igual que la pena privativa de libertad, la pena que priva de la vida de un individuo, es un mal social pero necesario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

Un Estado, tiene que hacer sentir su fuerza para proteger a la sociedad que lo crea, previniendo o reprimiendo el daño que le origina un elemento incorregible, nocivo para todos, eliminándolo definitivamente, a través de los medios jurídicos necesarios que las leyes respectivas le confieren.

Es por ello que el objeto del presente trabajo de investigación es proponer la necesaria aplicación de la pena de muerte en el Distrito Federal para quienes cometen el delito de violación serial aparejada de homicidio.

Siendo necesario que la Norma Suprema sea reformada en lo que se refiere a su artículo 22, cuarto párrafo, en el que se regulan los delitos en los cuales podrá aplicarse dicha pena.

Esta reforma debe realizarse en dos aspectos; siendo el primero de ellos en el sentido de actualizar el catálogo de delitos para los cuales se prevé la pena de muerte o pena capital, ya que como se desprende de una simple lectura al numeral en comento refiere una serie de delitos, que en nada reflejan la situación actual del país, resultando por tanto de difícil o incluso imposible consumación.

Es bien sabido que las normas jurídicas no deben quedarse a la zaga en el desarrollo de una nación, para lo cual constantemente deben adecuar sus preceptos legales a la situación actual que se vive, más aún si se trata de la Norma Suprema, ley Fundamental, Carta Magna o Constitución de un país, la que sirve de base para la creación de normas

secundarias que regulan situaciones concretas conforme al ámbito de cada materia.

Así las cosas, nuestra Constitución Federal debe suprimir los nombres de las figuras de parricida, incendiario, plagiarlo y salteador de caminos agregando aquellos que conforme a la época actual y con base en el bien jurídico protegido les correspondan.

Otro de los sentidos en los que se dirige la reforma al artículo 22 constitucional propuesta en el presente estudio, es en el sentido de agregar a la gama de delitos que dicho numeral permite se sancionen con la pena de muerte, el delito de violación serial aparejado de homicidio, con base en el hecho de que ambos delitos por si solos provocan una gran lesión de carácter irreversible tanto a sus víctimas como a la propia sociedad, lo cual ocasiona que sean dos de los delitos más graves que puedan presentarse en una comunidad debido al alto índice de peligrosidad que para la sociedad representan los agentes, por lo que cuando estos delitos se presentan en forma conjunta y reiterada se rompen los esquemas de los delincuentes comunes y el equilibrio de una sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que recordar que en lo referente al homicidio calificado ya se permite la pena de muerte conforme al artículo en comento y dado que la muerte ocasionada con motivo de una violación se considera calificada, ya que siempre es con el ánimo de ocultar su fechoría sexual, presentándose así en la muerte de la víctima sexual una total alevosía y ventaja.

Debemos recordar que el delito de violación es un delito infamante, denigrante para la víctima y destructiva moralmente acarreado consecuencias irreversibles en adultos y en niños, siendo éstos últimos la más pura inocencia y bondad que el ser humano pueda alcanzar.

No obstante cuando la violación se presenta acompañada del delito de homicidio se rompen todos los esquemas fijados para la maldad que los hombres pueden alcanzar, ya que generalmente éstos se ejecutan con gran agresividad y salvajismo.

Por ello, con base en el presente análisis, que pretende ser conciso y directo al tema que nos ocupa, se propone el siguiente proyecto de reforma al párrafo cuarto del artículo 22 constitucional, que a la letra dispondría:

Artículo 22. - Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al homicida ligado por parentesco o relación a la víctima, al homicida actuando con alguna calificativa, al destructor por incendio, al secuestrador, al violador serial o habitual cuando consumada la violación de muerte a la víctima y a los reos de delitos graves del orden militar.

Ahora bien, para que la pena de muerte pueda tener los efectos para los cuales se creo, es necesario que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal la incluya en su artículo 30, para contrarrestar el fenómeno delincencial que rebasa en gran medida los modos tradicionales de operar de la delincuencia común, poniendo en peligro incluso la propia estabilidad estatal, ya que ésta no se puede aplicar directamente de la Constitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

De acuerdo lo expuesto en el presente trabajo, podemos realzar las siguientes conclusiones:

PRIMERA. – El delito es el hecho humano, positivo o negativo, reprochable jurídicamente y socialmente reprochable, castigado a través de una pena.

El delito es un mal grave que se presenta en todas las sociedades o naciones, generalmente en aquellas sociedades poco desarrolladas el índice delincencial es muy elevado. Cebe señalar que solo el hombre puede realizar conductas antijurídicas con base en el libre albedrío, entendido como el poder que tienen los hombres para poder elegir entre dos actos igualmente posibles.

SEGUNDA. – Desde los tiempos más remotos, la violación se ha considerado como un acto bárbaro, debido al gran daño que en la víctima ocasiona el mismo. Quien comete esta clase de delitos solo se puede comparar a un animal u hombre prehistórico. Las relaciones sexuales son, generalmente un acto de pareja, que entraña sentimientos de afecto, cariño, bondad y amor, siendo éstas relaciones el camino para lograr la reproducción humana.

El delito de violación es uno de los más graves, no solo por cuanto se refiere a los delitos de tipo sexual, sino refiriéndonos en general a los delitos. En la violación el agente lesiona la libertad sexual del pasivo, considerada como el derecho que todo individuo tiene para elegir con quien

tener relaciones sexuales. Actualmente la violación no solo se comete en contra de las mujeres, sino que además en contra de hombres y niños, provocando en el último caso un enorme daño social.

En ese orden de ideas, la violación serial se considera como un acto repugnante e intolerable social, jurídica incluso religiosamente, ya que su comisión siempre es aleve, premeditada y ventajosa, denotando una gran maldad en el sujeto activo y produciendo en las víctimas sentimientos de culpa, de menosprecio, de rencor y de repudio a la propia sociedad que considera responsable del acto sexual cometido en su persona contra su voluntad. No es óbice señalar que esta clase de delito puede provocar que una persona socialmente útil deje de serlo.

TERCERA. — Al igual que el delito de violación, el homicidio produce una atmósfera de inseguridad en la sociedad en que se presenta, ya que priva injustamente del derecho más importante que el ser humano posee, la vida.

Sin embargo, cuando el delito de homicidio se presenta como consecuencia del delito de violación, o de cualquier otro delito, se rompen todos los esquemas previstos para la delincuencia normal, si es que puede existir ésta, toda vez que nos hace pensar que el delincuente ha sobrepasado cualquier límite impuesto jurídicamente por un Estado, ya que nos deja ver que sin importar lo que se le cruce, el delincuente es capaz de cometer cualquier barbaridad para lograr su cometido, delinquir, incluso suprimir de la vida a su víctima, lo cual no puede ser permitido por el propio Estado.

CUARTA. - Debemos entender por pena aquel castigo impuesto por el Estado, como medio de organización jurídica, en contra de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quien comete un delito, considerando dicho castigo, una reprobación del hecho delictuoso, para conservar el orden jurídico.

En ese orden de ideas, la pena no aparece a la par de la humanidad, si tomamos en cuenta que, ésta es el castigo que el Estado impone a quien comete un delito; no obstante que algunos tratadistas consideran a la pena como un castigo y otros como un medio de readaptación social, todos coinciden en que este castigo o medio para la readaptación social es impuesto por el Estado. Al referir la palabra Estado, debemos entender que el hombre se encuentra debidamente organizado, conviviendo en grupo, lo cual hizo hasta muchos años después de aparecer en el planeta, ya que en un principio vivía en forma aislada, luego entonces la pena no surgió con la humanidad, sino que la misma es resultado de la organización del hombre, sociedad, para garantizar la convivencia del grupo.

QUINTA. — Así las cosas, podemos señalar que la pena de muerte es una de las más antiguas, entendiendo por esta la supresión o eliminación definitiva de aquellos delincuentes que se consideran incorregibles y altamente peligrosos para la sociedad, privándolos de la vida de acuerdo a los procedimientos que la ley respectiva establece.

En efecto, existen delincuentes a quienes dada la naturaleza del delito cometido, por la forma de ejecutarlo o por el gran daño que se ocasiona a la sociedad, es necesario aplicarles la pena de muerte, por considerarse altamente peligrosos o incluso incorregibles. No debe pasar desapercibido que para ejecutar la pena de muerte se debe instituir un procedimiento especial, para impedir que esta se realice de manera brutal e inhumana, pretendiendo un gran sufrimiento en el condenado.

SEXTA. – Aunque actualmente no se aplica la pena capital en México, esta se encuentra vigente, toda vez que el artículo 22 de nuestra Constitución Política, la contempla en su cuarto párrafo.

Conforme a la redacción del artículo 22 de nuestra Carta Magna, la aplicación de la pena capital esta tajantemente prohibida para quienes cometan delitos políticos, permitiendo su aplicación sólo para el catálogo de delitos que enumera el propio artículo. De ahí que contrario a lo sostenido por varios tratadistas, aunque en la actualidad no se aplica la pena de muerte en México, esta se encuentra vigente. Cabe señalar que, dicha pena no se puede aplicar directamente de la Constitución, siendo necesario que la misma se encuentre regulada en la norma secundaria respectiva, es decir, en el caso concreto que nos ocupa, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal debe incluirla en el catálogo de penas que describe en su artículo 30.

SÉPTIMA. – Las sociedades actuales se caracterizan, no solo por el gran avance industrial y científico en que se desenvuelven, sino además por el crecimiento de la delincuencia que en ellas se presenta. México no escapa a tal evento, y concretamente el Distrito Federal, alberga una gran cantidad de delincuentes, desde simples ladrones hasta grandes narcotraficantes, secuestradores y violadores, quienes para poder realizar sus fines delictivos son capaces de matar a las personas sobre las que cometen sus fechorías. Estas circunstancias provocan una gran inseguridad en todos los mexicanos, basta leer cualquier medio informativo para darse cuenta que la delincuencia ha rebasado los nobles e insuficientes actos que las autoridades realizan para prevenir los delitos, mostrando incluso que en el Distrito Federal y en todo México la readaptación social no ha resuelto el problema de la delincuencia, ya que día con día va en aumento.

Nuestros centros de readaptación son actualmente centros

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de vicios, incluso se consideran escuelas del crimen, cierto es que dichos centros adolecen de personal calificado, infraestructura y de apoyo económico para alcanzar su fin, la readaptación del delincuente, pero también es cierto que varios de los internos son personas que han delinquido más de una vez, es decir, son personas que por lo menos tienen más de dos ingresos a estos centros, reincidentes. Lo que demuestra la ineficacia, al menos en nuestro país de la readaptación social.

OCTAVA. — Ya hemos señalado que la noble tarea de readaptación social que refiere la propia Carta Magna no es suficiente para detener el avance que en nuestra sociedad presenta la delincuencia. Por ello proponemos la necesidad de implementar la pena capital en contra de aquellos delincuentes que cometan el delito de violación en forma serial o reiterada aparejada de homicidio en cada una de ellas, toda vez que su comisión demuestra la inadaptación social del agente.

El Estado tiene el deber de valerse de todos aquellos medios que estén a su alcance para garantizar la seguridad social, imponiendo penas rigurosas a aquellos delitos que se cometan en gran número, incluso la pena de muerte si con ello garantiza dicha seguridad. Debe quedar claro que no estamos hablando de aplicar la pena de muerte en forma arbitraria sino que esta debe aplicarse apegada totalmente a derecho y siguiendo las formalidades y requisitos que para ello se establezcan, ya que de este modo no se violentarían las garantías de los reos.

Estamos seguros que si se modifica o mejora nuestro sistema de administración de justicia, esta pena podría traer buenos resultados a nuestra sociedad, ya que por si misma es intimidatoria, ejemplar, eliminatória y justa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Cursos Primero y Segundo. México, Editorial Harla, 1993.

ARGIBAY MOLINA, José F. Derecho Penal. Buenos Aires, Editora Comercial, 1972.

ARRIOLA, Juan Federico. La Pena de Muerte en México. México, Editorial Trillas, 1989.

BERMÚDEZ F., Renato de J. Compendio de Derecho Militar Mexicano. México, Editorial Porrúa, SA. 1996.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 30ª edición, México, Editorial Porrúa. SA., 1991.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México. 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General). 20ª edición, México, Editorial Porrúa, SA., 1999.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa SA., 1994.

CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. Segunda Edición, Barcelona, Editorial Casa Bosh, SA., 1974.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en Procesal Penal. México, Editorial Porrúa, SA., 1989.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMO XXII. Editorial Buenos Aires. 1973.

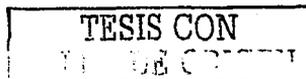
ESTRADA AVILÉS. Jorge Carlos. Opúsculo Sobre la Pena de Muerte en México. México, Editorial Porrúa, SA. 1999.

SANTOS BARBERO. Pena de Muerte (El Ocaso de un Mito). Buenos Aires, Editorial de Palma, 1985.

SUEIRO, Daniel. La Pena de Muerte y Los Derechos Humanos. Madrid, Alianza Editorial, SA., 1987.

VILLALOBOS, Ignacio. La Crisis del Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Jus, 1948.

ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. Manual de Derecho Penal. Reimpresión, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.



LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS CON
FALLA DE